



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 483

**Quito, viernes 13 de
julio de 2018**

Valor: US\$ 2,50 + IVA



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

84 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-DSG-2017-0111-OF Resoluciones: SENAE-SENAE-2017-0241-RE, SENAE-SENAE-2017-0247-RE, SENAE-SENAE-2017-0318-RE, SENAE-SENAE-2017-0319-RE, SENAE-SENAE-2017-0320-RE, SENAE-SENAE-2017-0324-RE	2
SENAE-DSG-2017-0117-OF Resoluciones: SENAE-SENAE-2017-0345-RE, SENAE-SENAE-2017-0348-RE, SENAE-SENAE-2017-0350-RE, SENAE-SENAE-2017-0351-RE, SENAE-SENAE-2017-0355-RE, SENAE-SENAE-2017-0379-RE	23
SENAE-DSG-2017-0118-OF Resoluciones: SENAE-SENAE-2017-0383-RE, SENAE-SENAE-2017-0407-RE, SENAE-SENAE-2017-0408-RE, SENAE-SENAE-2017-0409-RE, SENAE-SENAE-2017-0413-RE, SENAE-SENAE-2017-0417-RE	55



Oficio Nro. SENAE-DSG-2017-0111-OF

Guayaquil, 09 de junio de 2017

Asunto: Solicitud de Publicación en el Registro Oficial de SENAE- SENAE -2017-0241-RE, SENAE- SENAE -2017-0247-RE, SENAE- SENAE-2017-0318-RE, SENAE- SENAE -2017-0319-RE:, SENAE- SENAE -2017-0320-RE:, SENAE- SENAE -2017-0324-RE:

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con la finalidad de que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, remito a Usted copias certificadas y 01 CD, de las resoluciones suscritas por el Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martinez – en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mismas que detallo a continuación y que en su parte pertinente **RESUELVEN:**

• **SENAE- SENAE -2017-0241-RE:**

REFORMA A LA RESOLUCIÓN SENAE-DGN-2012-0209-RE MANUAL PARA DESARROLLO DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ALMACÉN LIBRE

• **SENAE- SENAE -2017-0247-RE:**

REGULACIÓN SOBRE LOS DATOS A INCLUIR EN RECTIFICACIONES DE TRIBUTOS / DETERMINACIONES DE CONTROL POSTERIOR, POR MÉTODO DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, IDÉNTICAS O EN ÚLTIMO RECURSO

• **SENAE- SENAE-2017-0318-RE:**

REFORMA A LA RESOLUCIÓN SENAE-DGN-2014-0396-RE

• **SENAE- SENAE -2017-0319-RE:**

REFORMA A LA RESOLUCIÓN SENAE-DGN-2013-0030-RE

• **SENAE- SENAE -2017-0320-RE:**

REFORMA A LA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-DGN-2015-0775-RE “NORMAS GENERALES PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO”.

● **SENAE- SENAE -2017-0324-RE:**

Agréguese a la Resolución SENAE-DGN-2016-0113-RE de fecha 10 de febrero de 2016 lo siguiente:

"...Art.- 15A.- Las Unidades Ejecutoras, Subdirección de Apoyo Regional y la Dirección Distrital de Quito, podrán tramitar procesos de contratación de obras, adquisición de bienes y prestación de Servicios que requiera el Centro de Formación de Vigilancia Aduanera, hasta por el monto correspondiente al de ínfima Cuantía.

Art.-15B.- Las Unidades Ejecutoras, Subdirección de Apoyo Regional y la Dirección Distrital de Quito, podrán cada una gestionar hasta cuatro ínfimas cuantías por año fiscal, relacionado a los requerimientos efectuados por Centro de Formación de Vigilancia Aduanera, quienes deberán previamente contar con la autorización del Director Nacional de Vigilancia Aduanera..."

Art. 2.- Notifíquese a la Dirección General, Subdirección Regional de Apoyo y Direcciones Distritales, así como a las áreas administrativas, operativas y técnicas del Servicios Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ing. Ana Patricia Ordoñez Pisco

DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Referencias:

- SENAE-SENAE-2017-0241-RE

Anexos:

- RESOLUCIÓN COMEX No. 049-2015

idrs

Resolución Nro. SENA-SENAE-2017-0241-RE

Guayaquil, 30 de marzo de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*.

Que mediante suplemento del Registro Oficial No. 351, de fecha 29 de Diciembre del 2010, fue publicado el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estableciendo el su artículo 158 el régimen especial aduanero de almacenes libres, mismo que señala: *“El almacén libre es el régimen liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior”*.

Que con fecha 7 de junio de 2012, se suscribió la Resolución SENA-DGN-2012-0209-RE, publicada en el Registro Oficial No.760 de fecha 3 de agosto del 2012, mediante la cual se expidió el *“Manual para desarrollo del régimen aduanero de almacén libre”*.

Que mediante Resolución SENA-DGN-2012-0240-RE, publicada en el Registro Oficial Nro. 766 de fecha 14 de agosto de 2012, se eliminó el literal p) del artículo 6 de la Resolución Nro. SENA-DGN-2012-0209-RE, en virtud de la Resolución No. 67-2012 del Comité de Comercio Exterior COMEX que prohibía la importación de celulares de las personas naturales a través de la sala de arribo internacional.

Que mediante resolución 049-2015 de fecha 29 de diciembre del 2015 del Comité de Comercio Exterior se autoriza nuevamente la importación de un dispositivo telefónico nuevo al año por cada persona natural con su respectivo documento de identidad a través del régimen de excepción de efectos personales por sala de arribo internacional de pasajeros.

Que en virtud de la atribución conferida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE:**

REFORMA A LA RESOLUCIÓN SENAE-DGN-2012-0209-RE MANUAL PARA DESARROLLO DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ALMACÉN LIBRE

Artículo 1: Agregar en el artículo 6, el siguiente literal: “*p) un teléfono celular registrado con el respectivo IMEP*”.

Artículo 2: Agregar en el último párrafo del artículo 11, a continuación del punto final, lo siguiente: “*Excepto la mercancía consistente en celulares, en cuyo caso el viajero no podrá devolver dicho bien ni el almacén libre podrá aceptar su devolución*”.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martinez

DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- RESOLUCIÓN COMEX No. 049-2015

Copia:

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Economista
Hermes Fabián Ronquillo Navas
Subdirector General de Operaciones

Señor Economista
Rubén Darío Montesdeoca Mejía
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Abogado
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia
Director de la Dirección de Política Aduanera

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Economista
Paúl Alexander Costales Borbor
Director Distrital Quito

Tecnólogo
Francisco Xavier Amador Moreno
Director Distrital de Guayaquil

jgre/dv/aivj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0247-RE**Guayaquil, 31 de marzo de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****EL DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa indica sobre la extinción y reforma de los actos normativos: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...)”*;

Que la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 571 del 12 de diciembre de 2003, mediante la cual se adopta como normativa subregional sobre valor en aduana de las mercancías, el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante la Resolución 1684, adoptó el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, modificando su anexo mediante Resolución 1828.

Que el numeral cuarto del artículo 63 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, establece: *“La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la Administración Aduanera, constituyen información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.”*.

Que es necesario establecer los datos de la base de valor que no se consideren personales, para que puedan ser señalados como parte de la motivación en el acto de rectificación de tributos cuando corresponda la aplicación de los métodos secundarios de valoración señalados en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 3 de la Decisión 571 en el orden de prelación establecido en el artículo 4 de la referida Decisión.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, suscrito en la ciudad de Quito, el día 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, designó al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el mismo que entró en vigencia desde el momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;

Que en uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

**REGULACIÓN SOBRE LOS DATOS A INCLUIR EN RECTIFICACIONES DE TRIBUTOS /
DETERMINACIONES DE CONTROL POSTERIOR, POR MÉTODO DE VALORACIÓN DE
MERCANCÍAS SIMILARES, IDÉNTICAS O EN ÚLTIMO RECURSO**

Art. 1.- Ámbito de Aplicación: La presente norma establece los datos de mínima información que sobre la base de valor de transacción de mercancías idénticas, de transacción de mercancías similares o sexto método (último

recurso), deben contener los actos de rectificación de tributos / determinaciones de control posterior, donde se haya realizado ajustes de valor aplicando el segundo, tercero o sexto método de valoración.

Art. 2.- Mínima información: Los datos de mínima información establecidos en la presente norma serán obligatoriamente señalados en los casos establecidos en el artículo anterior, y su incorporación para la motivación de los actos de rectificación de tributos / determinaciones de control posterior, bajo ningún concepto se considerará violatoria del principio de reserva de la base de valor, establecido en el numeral cuarto del artículo 63 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.

Art. 3.- Datos de mínima información: Los actos de rectificación de tributos / determinaciones de control posterior, donde se aplique el segundo, tercero y sexto método de valoración de mercancías, respecto a la información de transacción de mercancías similares o idénticas o de último recurso deberá contener:

1. Descripción comercial y/o características de la mercancía
2. Marca comercial
3. Modelo
4. País de Origen
5. Cantidad física y/o comercial
6. Tipo de Unidad de medida física y/o comercial
7. Precio unitario

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martinez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Economista
Hermes Fabián Ronquillo Navas
Subdirector General de Operaciones

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señora Abogada
Bella Dennise Rendon Vergara
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Economista
William Medardo Pulupa García
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, encargado

Señorita Magister
Johanna Jazmin González Aguirre
Jefe de Estudios de Valor

Señor Economista
Max Eduardo Aguirre Narváez
Director Nacional de Intervención

Señor Ingeniero
Juan Jose Peralta Murillo
Director Regional de Intervención 3

Señor
Nelson Santiago Santiana Singaña
Director Regional 2 de Intervención (E)

Señor Ingeniero
Sixter Hugo Pardo Zuniga
Director (encargado) de la Dirección Regional 1 de Intervención

Señor Abogado
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia
Director de la Dirección de Política Aduanera

jgre/dv/aivj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SENA-SENAE-2017-0318-RE**Guayaquil, 28 de abril de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”.

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones crea al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en los siguientes términos: “El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional”.

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: “Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”.

Que el art. 216 ídem señala: “La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: I. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; y”

Que mediante Resolución Nro. SENA-DGN-2014-0396-RE de fecha 24 de junio de 2014, se emitió estableció la “REGULACIÓN DE LA OPERACIÓN DE PALETIZACIÓN PARA MERCANCÍA HACIA EL EXTERIOR POR VÍA AÉREA”

Que es necesario optimizar los requisitos establecidos para este tipo especial de depósito temporal, requisitos que deben propender al control y la seguridad correspondiente, sin obviar el parámetro de facilitación que la normativa aduanera debe poseer.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, de fecha 1 de febrero del 2017, se nombra al suscrito como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En atención a la normativa legal aduanera invocada, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución conferida en el literal I) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expide la presente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN SENAE-DGN-2014-0396-RE

Artículo 1.- Elimínese los numeral 2, 6 y 7 del artículo 2 de la Resolución SENAE-DGN-2014-0396-RE.

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 9 del artículo 4 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0396-RE, por lo siguiente: *"Contar con un servicio de cuarto frío que se encuentre operativo."*

Así también, elimínese los numerales 13, 14, 15 y 17 del artículo 4 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0396-RE.

Artículo 3.- Agréguese en el Artículo 5, a continuación del numeral 13, los siguientes numerales:

"14.- Obtener y mantener vigente la Resolución emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales aprobando el Reglamento de Seguridad e Higiene de la empresa.

15.- Obtener y mantener vigente la tasa o permiso contra incendio emitido por la autoridad competente."

Artículo 4.- Reformar el artículo 8 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0396-RE, por lo siguiente: *"Artículo 8.- Requisito para la renovación.- Son requisitos para la renovación los establecidos en el artículo 3 y 4 de la presente resolución."*

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y en la página Web de esta Institución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martinez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Gabriel Fernando Díaz Lozada
Subdirector General de Operaciones, Subrogante

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Abogado
Mauricio Alejandro Campos Rodas
Director de la Dirección de Autorización y Expedientes OCEs

Señor Economista
Max Eduardo Aguirre Narváez
Director Nacional de Intervención

jgre/dv/aivj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0319-RE**Guayaquil, 28 de abril de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que la letra b) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece como mercancía exonerada de los tributos al comercio exterior, los bienes que se importan a consumo en calidad de menaje de casa y equipo de trabajo;

Que el artículo 168 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que el menaje de casa es un régimen de excepción que se someterá a las regulaciones simplificadas que se establezcan en la normativa que expida el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que mediante resolución SENAE-DGN-2013-0030-RE se establecieron las "NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA IMPORTACION DE MENAJES DE CASA Y EQUIPOS DE TRABAJO POR PARTE DE PERSONAS MIGRANTES QUE RETORNAN A ESTABLECER SU DOMICILIO PERMANENTE".

Que es necesario regular partes operativas que no están contempladas en el Decreto Ejecutivo, publicado en el Registro Oficial No. 545 del 29 de septiembre de 2011 ni en la normativa interna SENAE-DGN-2013-0030-RE, como el inicio del trámite aduanero en el caso del régimen de excepción de menaje de casa.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1304, de fecha 1 de febrero del 2017, se nombra al suscrito como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En atención a la normativa legal aduanera invocada, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución conferida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expide la presente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN SENAE-DGN-2013-0030-RE

Artículo Único: Agréguese a continuación del artículo 25, el siguiente artículo:

"Art. 25.1.- Inicio del Trámite.- El inicio del trámite del régimen de excepción de menaje de casa se verifica con el ingreso del migrante al Ecuador con el ánimo de residencia, según las reglas del artículo 26 de la presente norma, por lo que para autorizar la exoneración correspondiente la

normativa aplicable será la vigente al momento del regreso del migrante. La manifestación del regreso con el ánimo de residir en el país deberá incluirse en la declaración juramentada respectiva.”.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y en la página Web de esta Institución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martinez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Abogado
Gabriel Fernando Díaz Lozada
Subdirector General de Operaciones, Subrogante

Señor Abogado
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia
Director de la Dirección de Política Aduanera

Señorita Magíster
Amada Ingeborg Velásquez Jijon
Asesor 2

jgre/dv/aivj

Resolución Nro. SENA-SENAE-2017-0320-RE**Guayaquil, 28 de abril de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 227 de la Constitución del Ecuador establece que la administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de *"Eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *"Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento."*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: *"Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior"*;

Que con fecha 17 de Septiembre de 2015 se suscribió la **Resolución Nro. SENA-SENAE-2015-0775-RE**, mediante la cual se expedieron las: *"Normas Generales Para el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo"*, publicadas en el Registro Oficial, Edición Especial No. 600, de fecha 17 de junio de 2016.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1343, de fecha 13 de marzo de 2017, y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 971, de fecha 27 de marzo de 2017, se procedió con la reforma al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, determinándose lo siguiente: *"...Art. 16.- En el Capítulo VIII, eliminar la palabra "especial" de la Subsección IV de la Sección 1, denominada Regímenes de Importación y de la Subsección II de la Sección III, denominada Otros Regímenes Aduaneros; Art. 17.- Agregar a continuación del artículo 226.2, el siguiente artículo: "Art. 226.3.- Sanción por Incumplimiento de plazos.- Se sancionará el incumplimiento de plazos de mercancías amparadas en los regímenes aduaneros de la Subsección IV de la Sección 1 "Regímenes de Importación"; y la Subsección II de la Sección III "Otros Regímenes Aduaneros", con una falta reglamentaria por cada declaración, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones que determine la Autoridad Aduanera."*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1306, de fecha 01 de febrero del 2017, el Econ. Miguel Ruiz Martínez, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la

Función Ejecutiva; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** lo siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-DGN-2015-0775-RE “NORMAS GENERALES PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO”.

Artículo 1.- Sustitúyase en el inciso 6 del artículo 19, la frase *“que no se contabilizarán para efectos de la contravención aduanera de incumplimiento del plazo de autorización del régimen especial; vencido este plazo, se reanuda dicha contabilización”*; por la siguiente: *“los cuales no se contabilizarán en el plazo del régimen”*.

Elimínese en el último inciso del artículo 19, la frase *“del régimen especial”*.

Artículo 2.- Modifíquese en el inciso 9 del artículo 28, la frase: *“la multa por contravención respecto al incumplimiento de plazos en regímenes especiales”* por *“la imposición de la multa respecto al incumplimiento de plazos del presente régimen”*.

Artículo 3.- Añádase a continuación del artículo 12, el siguiente artículo:

“Art. 12.1.- Control Posterior: Para este régimen aduanero, las acciones de control posterior se podrán realizar dentro de los 5 años contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo autorizado.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente:

“Art. 32.- Incumplimiento de plazos: Si culminado el plazo autorizado para el régimen, el importador, instalación industrial o exportador que rinda su propia garantía, mantuviere saldos de insumos o desperdicios en sus inventarios, se presumirá que el régimen no ha sido compensado, procediendo la autoridad aduanera con la sanción por incumplimiento de plazos.”

La falta reglamentaria por incumplimiento de plazo podrá ser impugnada vía administrativa o judicial, pudiendo el importador o instalación industrial demostrar en el respectivo proceso que no existe incumplimiento de plazos, mediante la aprobación del anexo de exportación.

Una vez transcurrido el plazo máximo permitido para el régimen, sin que éste haya sido culminado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 137 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, la Administración Aduanera procederá con las acciones indicadas en el artículo de la ejecución de la garantía de la presente resolución; no obstante, previo a que la Dirección Distrital correspondiente solicite su ejecución a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, el cedente podrá realizar el pago de los tributos pendientes de justificar, relacionados con las mercancías que fueron cedidas al exportador, a través de una liquidación manual emitida por la Dirección Distrital respectiva.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección Nacional Jurídica, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

SEGUNDA.- Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación particular de ésta resolución en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez

DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- Resolución No. SENAE-DGN-2015-0775-RE

Copia:

Señor Ingeniero

Julio Daniel Eduarte Gavilanes

Analista de Mejora Continua y Normativa

jc/jg/mm/ws/RDMM/esjc/bdrv/mcmv/sd/wfaz/jgre/dv/aivj

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0324-RE

Guayaquil, 28 de abril de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

Considerando

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone: “...*DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común...*”

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone. “... *LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...*”.

Que, al amparo de lo establecido en los artículo 6 numeral 9a. y 4 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública y su Reglamento General respectivamente, en aplicación de los principios de Derecho Administrativo, son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en el Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación.

Que, el artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: “...*Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, la entidad contratante que cuente con establecimientos desconcentrados administrativa y financieramente, tales como: sucursales, regionales, agencias, unidades de negocios territorialmente delimitadas, entre otras, podrá inscribir a cada uno de dichos establecimientos como unidad de contratación individual, para lo que será condición indispensable que éstos posean un RUC independiente. En este caso, el responsable del establecimiento desconcentrado será considerado como máxima autoridad, para los efectos previstos en la Ley y el presente Reglamento General.*”

Que, que el numeral 2.1.3 del Acuerdo Ministerial No. 447 del Ministerio de Finanzas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, establece *“En aplicación del modelo de gestión financiera consignado en los Principios del Sistema de Administración Financiera, para los propósitos consignados en la normativa técnica presupuestaria, las instituciones se organizarán en dos niveles: de dirección y operativo.*

El nivel de dirección lo realizará la Unidad de Administración Financiera, UDAF, con atribuciones relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las políticas presupuestarias emitidas por el ente rector, aprobación de acciones presupuestarias de carácter operativo que tengan incidencia al nivel institucional y coordinación con el ente rector para todas las acciones presupuestarias que superen el ámbito de competencia institucional. Para facilitar la relación entre el nivel operativo y el de dirección, en los casos en que exista un gran número de unidades ejecutoras, las instituciones podrán integrar un nivel intermedio denominado Unidad Coordinadora que asumirá, por delegación, las atribuciones que defina la UDAF.

El nivel operativo estará a cargo de unidades ejecutoras que tendrán bajo su responsabilidad la administración de los presupuestos que les sean asignados. Para todos los fines, solo mantendrán presupuestos las unidades ejecutoras; sin embargo, el presupuesto institucional se expresará como un todo equivalente a la sumatoria de los presupuestos de las unidades ejecutoras. Los criterios para la definición de una unidad ejecutora dentro de una institución serán de naturaleza jurídica, conveniencia originada en la necesidad de un manejo separado, como en el caso de los recursos provenientes de créditos y asistencias técnicas no reembolsables, y como resultado de los procesos de desconcentración.

Las empresas y organismos del régimen seccional autónomo definirán la estructura que más se adapte a sus necesidades específicas.”

Que, el Art. 213 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina: *“... De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana de Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero...”*.

Que, el artículo 216 letra a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que el Director General ejercerá la representación legal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que, de acuerdo al artículo 217 del Código ibídem, las Direcciones Distritales

comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asigne dicha Ley y su Reglamento.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1306 de fecha 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República, se nombra al suscrito como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que, mediante Resolución DGN-0282-2011 del 25 de mayo del 2011, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, donde se detallan las nuevas unidades administrativas organizacionales.

Que, mediante Resolución SENAE-DGN-2016-0113-RE de fecha 10 de febrero de 2016 se resolvió desconcentrar competencias Administrativas y Financieras de la Dirección General a la Subdirección Regional de Apoyo, Dirección Distrital de Guayaquil; y, Dirección Distrital de Quito, estableciendo en dicha resolución la competencia territorial que abarca cada una de ellas de la siguiente manera:

Dependencia	Competencia Territorial
Dirección General	Dirección General
	Dirección Distrital de Puerto Bolívar
	Dirección Distrital de Cuenca
	Dirección Distrital de Huaquillas
	Dirección Distrital de Loja- Macará
	Dirección Distrital de Manta
Subdirección de Apoyo Regional	Subdirección de Apoyo Regional
	Dirección Distrital de Tulcán
	Dirección Distrital de Latacunga
Dirección Distrital de Guayaquil	Dirección Distrital de Esmeraldas
	Dirección Distrital de Guayaquil
Distrito de Quito	Subdirección de Zona de Carga Aérea
	Distrito Quito

Que, en la misma Resolución SENAE-DGN-2016-0113-RE, en el artículo 15 se establece que “ *La Subdirección de Apoyo Regional, en función de los intereses y necesidades Institucionales, podrá realizar procesos de contratación para la adquisición de bienes y prestación de servicio que sean comunes para todas las dependencias de la ciudad de Quito, debiendo contarse para el efecto con la respectiva resolución debidamente*

motivada.”

Que, el Centro de Formación de Vigilancia Aduanera fue creado mediante Resolución Nro. 28-2008-R3, de fecha 08 de diciembre de 2008; su función principal es la capacitar a las y los ciudadanos que aspiren a ingresar a la Unidad de Vigilancia Aduanera; el mismo que se encuentra en la Ciudad de Ibarra.

En ejercicio de las atribuciones y competencias conferidas en el Artículo 216 letra a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Resuelve:

Art.1.- Agréguese a la Resolución SENAE-DGN-2016-0113-RE de fecha 10 de febrero de 2016 lo siguiente:

"...Art.- 15A.- Las Unidades Ejecutoras, Subdirección de Apoyo Regional y la Dirección Distrital de Quito, podrán tramitar procesos de contratación de obras, adquisición de bienes y prestación de Servicios que requiera el Centro de Formación de Vigilancia Aduanera, hasta por el monto correspondiente al de ínfima Cuantía.

Art.-15B.- Las Unidades Ejecutoras, Subdirección de Apoyo Regional y la Dirección Distrital de Quito, podrán cada una gestionar hasta cuatro ínfimas cuantías por año fiscal, relacionado a los requerimientos efectuados por Centro de Formación de Vigilancia Aduanera, quienes deberán previamente contar con la autorización del Director Nacional de Vigilancia Aduanera..."

Art. 2.- Notifíquese a la Dirección General, Subdirección Regional de Apoyo y Direcciones Distritales, así como a las áreas administrativas, operativas y técnicas del Servicios Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martinez

DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Magíster
Lucio Antonio Perez Juanazo
Director de Contratación Pública

Señorita Ingeniera
Martha Cecilia Granda Castillo
Jefe de Adquisiciones Aduaneras

Abogado
María Belén Morán Velásquez
Jefe Legal de Contrataciones

Señor Licenciado
Henry Voltaire Villamar Leon
Director Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera

mbmv/lapj/JD/GFDL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Oficio Nro. SENAE-DSG-2017-0117-OF

Guayaquil, 20 de junio de 2017

Asunto: Solicitud de Publicación en el Registro Oficial de las resoluciones SENAE- SENAE -2017-0345-RE, SENAE- SENAE -2017-0348-RE, SENAE- SENAE -2017-0348-RE, SENAE- SENAE-2017-0350-RE, SENAE- SENAE -2017-0351-RE

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con la finalidad de que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, remito a Usted copias certificadas y 01 CD, de las resoluciones suscritas por el Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mismas que detallo a continuación y que en su parte pertinente **RESUELVEN:**

• **SENAE- SENAE -2017-0345-RE:**

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL DESPACHO DE EQUIPAJE DE PASAJEROS Y TRIPULANTES QUE INGRESAN O SALEN DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES DEL ECUADOR

• **SENAE- SENAE -2017-0348-RE:**

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y EL CONTROL DE LOS PASAJEROS Y SU EQUIPAJE EN LAS SALAS INTERNACIONALES DE VIAJEROS

• **SENAE- SENAE-2017-0350-RE:**

REFORMA AL REGLAMENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE AGENTES DE ADUANA Y REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2012-0364-RE

• **SENAE- SENAE -2017-0351-RE:**

REFORMA A LAS RESOLUCIONES:

Nro. SENAE-DGN-2012-0238 "*Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta Pública y Destrucción*"; y, Nro. SENAE-DGN-2013-0339-RE "*Codificación del Reglamento para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*":

• **SENAE- SENAE -2017-0355-RE:**

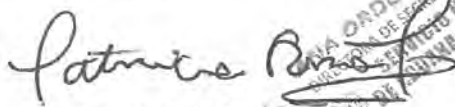
Reformar la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0281-RE: Norma para establecer el plazo de conservación de la Declaración Aduanera Única, al régimen de importación para el consumo (DAU 10) con estado de "Pago Confirmado"

● **SENAE- SENAE -2017-0379-RE:**

ACTUALIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y TÉCNICA ADUANERA - SENAE, CONSULTAS SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.-

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ing. Ana Patricia Ordoñez Pisco
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

Referencias:

- SENAE-SENAE-2017-0345-RE

idrs



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SENA-SENAE-2017-0345-RE

Guayaquil, 09 de mayo de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece sobre los principios que rigen a la administración pública lo siguiente: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que en el capítulo 3 del Anexo 9 “Facilitación” al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, expedido por la Organización de Aviación Civil Internacional, indica: *“3.61 Los Estados contratantes permitirán a los explotadores de aeronaves enviar el equipaje extraviado al lugar en que se encuentre su propietario y no impondrán sanciones, multas, derechos de importación ni impuestos a los explotadores de aeronaves por el hecho de haberse extraviado el equipaje.”*

3.62 Los Estados contratantes permitirán que el equipaje extraviado se transfiera directamente entre vuelos internacionales en el mismo aeropuerto, sin examen alguno, salvo por razones de seguridad de la aviación u otros controles necesarios. Cuando no se pueda hacer la transferencia directa, los Estados contratantes dispondrán lo necesario para guardar ese equipaje temporalmente bajo vigilancia en un lugar apropiado.

3.63 Los Estados contratantes permitirán que los explotadores de aeronaves presenten en nombre de sus propietarios el equipaje no identificado, no reclamado o extraviado para su despacho en un punto adecuado de destino y que entreguen dicho equipaje a sus propietarios.

3.64 Los Estados contratantes acelerarán el despacho del equipaje no identificado, no reclamado o extraviado y su retorno al explotador de aeronaves para que se disponga del mismo como corresponde. Con arreglo a las condiciones que establezcan las autoridades competentes, podrá permitirse que los explotadores de aeronaves abran tal equipaje si fuera necesario para determinar quién es su propietario.

3.65 Se liberará al explotador de aeronaves de la obligación de custodiar el equipaje que no haya sido despachado por las autoridades públicas, y de la responsabilidad del pago de los derechos de importación e impuestos aplicables a dicho equipaje, cuando este quede a cargo de la aduana y esté bajo su control exclusivo.”;

Que el numeral 1 del artículo 52 de la Decisión N° 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1520 de fecha 16 de julio del 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión 716, indica lo siguiente: *“Se considera equipaje los efectos personales y otras mercancías, nuevos o usados, que un viajero en consideración a las circunstancias de su viaje pudiera destinar para uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no se presuma que tiene fines comerciales.”;*

Que el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre del 2010, menciona sobre las exenciones: *“Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: a. Efectos personales de viajeros;...”*, y que su último inciso establece que no se requerirá resolución administrativa para otorgar dicha exención.”;

Que en el último inciso del artículo 138 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá establecer, reglamentar y eliminar, las*

declaraciones aduaneras simplificadas, cuando así lo requieran las condiciones del comercio, para cuya aplicación se podrán reducir o modificar formalidades, para dar una mayor agilidad.”;

Que en el literal c) del artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se estipula como causal de Abandono Definitivo: *“En los casos de efectos personales de viajero o bienes tributables retenidos en la Sala de arribo internacional que no hayan sido retirados en un término de 5 días luego de su arribo al país.”;*

Que el artículo 168 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala como Otros regímenes de excepción: *“El equipaje de viajero, menaje de casa y las provisiones para naves o aeronaves se someterán a procedimientos simplificados conforme el reglamento al presente Código y la normativa que para el efecto dicte el Secretario Nacional del Servicio Nacional de Aduanas.”;*

Que mediante resolución N° 0679 publicada en el Registro Oficial N° 631 de fecha 1 de febrero del 2012, se expide el *“Procedimiento general para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador.”*, la cual es reformada mediante las resoluciones SENAE-DGN-2012-0219-RE, SENAE-DGN-2012-0221-RE, SENAE-DGN-2012-0232-RE, SENAE-DGN-2012-0385-RE, SENAE-DGN-2014-0307-RE, SENAE-DGN-2015-0041-RE, SENAE-DGN-2015-0711-RE, SENAE-DGN-2016-0235-RE, SENAE-DGN-2016-0391-RE y SENAE-DGN-2016-1160-RE;

Que mediante oficio N° ARLAE-DE-019-2017 de fecha 21 de febrero de 2017, suscrito por la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas en el Ecuador (Arlae), se indicaron inconvenientes respecto a la entrega y a las posteriores correcciones a la lista de pasajeros que salen del país, solicitándose que *“la transmisión de la lista de pasajeros de salida se realice una sola vez una hora después de la salida del vuelo.”;*

Que se han identificado mejoras al *“Procedimiento general para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador”*, siendo necesario adecuar la normativa aduanera a las distintas situaciones y escenarios actuales derivadas del tráfico internacional de pasajeros y tripulantes, y que las mismas están orientadas bajo el principio constitucional de eficiencia que rige al sector público;

Que mediante Decreto N° 1306 del 01 de febrero de 2017, se nombra al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y;

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir el siguiente:

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL DESPACHO DE EQUIPAJE DE PASAJEROS Y TRIPULANTES QUE INGRESAN O SALEN DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES DEL ECUADOR

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución regula el proceso general que deben someterse los efectos personales y bienes tributables que ingresan o salen de los aeropuertos internacionales del país, pertenecientes a los pasajeros o tripulantes.

CAPÍTULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se definen los siguientes términos:

1. **Artículos de uso doméstico.-** Son aquellos destinados para su utilización o empleo en la casa, hogar o cualquier lugar donde el viajero y/o grupo familiar habita o va a habitar.
2. **Bienes tributables.-** Son aquellos que acompañan al viajero que exceden de la cantidad, valor o medida de la lista de efectos personales o que no se encuentren en la misma, y que están sujetos al pago de tributos;
3. **Efectos personales del viajero.-** Aquellos bienes designados como tales, tanto para los pasajeros y miembros de la tripulación, atendiendo a criterios cualitativos y cuantitativos, que el viajero lleve consigo en razón de su viaje, siempre que no estén destinados para el comercio, y que sean de fácil transportación;
4. **Equipaje.-** Son los efectos personales y todos los bienes tributables de propiedad de los viajeros; y se clasifica en: acompañado, en tránsito, extraviado, no acompañado, no admisible, no identificado, no reclamado y sobrevolado;
5. **Equipaje acompañado.-** Es aquel que arriba en el mismo medio de transporte en el que llegó el viajero y se somete adecuadamente a los procedimientos de control aduanero;
6. **Equipaje en tránsito.-** Es aquel que es propiedad del viajero, que está en tránsito;
7. **Equipaje extraviado.-** Equipaje involuntaria o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación;
8. **Equipaje no acompañado.-** Es aquel que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaje la persona a quien pertenece, o en otra, para este último caso, dicho equipaje deberá arribar hasta 20 días calendario antes o después del arribo del viajero; caso contrario, si el equipaje no arribare en los plazos establecidos, se someterá a las reglas generales de la importación para el consumo;
9. **Equipaje no admisible.-** Es aquel que es propiedad del viajero no admisible;
10. **Equipaje no identificado.-** Equipaje con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoge en el aeropuerto y cuyo propietario no puede ser identificado;
11. **Equipaje no reclamado.-** Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama;
12. **Equipaje sobrevolado.-** Es aquel que no tiene como destino el lugar donde fueron desembarcados;
13. **Formulario de Registro Aduanero (FRA).-** Es el formulario establecido por la administración aduanera, en el que se detalla si el viajero trae bienes tributables que forman parte de su equipaje y/o dinero en efectivo por un monto igual o superior a lo establecido en la ley correspondiente al lavado de activos y del financiamiento de delitos.
14. **Grupo familiar.-** Se considerará como tal a la unidad conformada por los menores de edad en conjunto con uno de sus padres o de la persona a cuyo cuidado hayan sido confiados. En caso de presentarse ambos padres con sus hijos, el grupo familiar estará conformado únicamente por éstos y uno solo de sus padres, siendo el otro progenitor un pasajero individual;
15. **Herramientas o equipos de trabajo.-** Los instrumentos, equipos y herramientas portátiles propias de la profesión u oficio del pasajero, sean éstos nuevos o usados, indistintamente del motivo de su viaje;
16. **Lista de pasajeros.-** Comprende la lista de pasajeros que vienen en cualquier medio de transporte que ingrese o salga del país y que además contiene información de cada uno de ellos;
17. **Representantes del operador aeroportuario.-** Son las personas autorizadas por la terminal aérea, para ejercer alguna función propia de su oficio, que transiten en la Sala Internacional de Viajeros;
18. **Retención.-** Implica la imposibilidad jurídica de que el equipaje o mercancías abandonen la Sala Internacional de Viajeros;
19. **Sala Internacional de Viajeros.-** Es la zona primaria donde el pasajero o tripulación que llega del exterior, debe cumplir con las formalidades aduaneras;
20. **Salida del medio de transporte.-** Para efectos de control aduanero, corresponde a 60 minutos posteriores al cierre del vuelo;
21. **Viajero.-** Es toda persona nacional o extranjera que ingresa o sale de la República del Ecuador, entendiéndose como viajeros tanto a los pasajeros y a los miembros de la tripulación.
22. **Viajero en tránsito.-** Pasajero o miembro de la tripulación que llega del exterior y permanece en el país a la espera de continuar su viaje hacia el extranjero.

23. **Viajero no admisible.**- Pasajero o miembro de la tripulación que ha viajado al país, a la que se le niega la admisión por parte de la autoridad de control migratorio.

CAPÍTULO III CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 3.- Potestad Aduanera.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (Senae) tiene potestad absoluta sobre la Sala Internacional de Viajeros y puede restringir el ingreso y circulación de personas ajenas a los pasajeros, tripulantes y funcionarios de la administración aduanera; en el caso de ser necesario su ingreso, se deberá contar con la respectiva autorización del Senae.

Los representantes del operador aeroportuario no podrán restringir el acceso del personal del Senae para el ejercicio de sus funciones, siempre que se cumplan con las debidas normas de seguridad; de hacerlo, estarán inmersos en la causal de contravención establecida en el literal g) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (Copci).

Artículo 4.- Obligación de entregar la lista de pasajeros.- Todo transportista que represente a un medio de transporte aéreo que ingrese o salga del país deberá proporcionar previa y obligatoriamente la lista de pasajeros. Esta información se considerará reservada por parte del Senae, por tanto, los servidores aduaneros que tengan acceso a ella deberán guardar el sigilo correspondiente, bajo prevenciones de ley.

Los transportistas deberán transmitir en el sistema informático del Senae el listado de pasajeros, hasta antes del arribo o de la salida del medio de transporte, en el formato y disposiciones que la autoridad aduanera emita para el efecto, so pena de ser sancionados en cada vuelo por la contravención tipificada en el literal e) del artículo 190 del Copci.

Artículo 5.- Formulario de Registro Aduanero (FRA).- Todo pasajero mayor de edad o grupo familiar que ingrese por las Salas Internacionales de Viajeros, que lleve consigo bienes tributables, deberá suscribir el FRA y someterse directamente al aforo físico y al pago de los tributos correspondientes. El FRA tiene carácter personal y nadie podrá generarlo a nombre de un tercero.

Los menores de edad que arriben sin su representante no tendrán obligación de llenar el formulario de registro aduanero; sin embargo, si ingresan bienes tributables al territorio aduanero ecuatoriano se constituyen en contribuyentes de la obligación tributaria generada, en solidaridad con sus representantes legales, quienes adquieren la calidad de "responsables por representación", al tenor de lo dispuesto en el Código Tributario.

Cuando arribe un grupo familiar, el progenitor o la persona a cuyo cuidado hayan sido confiados los menores de edad, deberá suscribir un FRA por todo el grupo de manera indivisible. Para efectos de la determinación de los bienes tributables, el grupo familiar se tendrá como un solo pasajero individualmente considerado, con las excepciones previstas en la presente resolución.

Los pasajeros que no lleven consigo bienes tributables en su equipaje, no estarán sujetos a la presentación del FRA.

Artículo 6.- Personas y grupos de atención prioritaria.- Se dará trato prioritario para acceder a los controles a las mujeres embarazadas o con niños en brazos, adultas y adultos mayores, personas con discapacidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad; así como, a los agentes diplomáticos y consulares rentados acreditados ante el Ecuador, miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano activos y tripulación.

Artículo 7.- De los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares extranjeros.- En caso del arribo de los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares extranjeros, estos estarán exentos de la inspección intrusiva o no intrusiva de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que su

equipaje contiene objetos no comprendidos como parte de la exoneración de tributos u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación nacional o sometida a sus reglamentos de cuarentena; en este caso, la inspección solo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 8.- Equipaje en tránsito y equipaje no admisible.- El equipaje en tránsito no estará sometido a ningún control, siempre y cuando éstos no abandonen la zona de pasajeros en tránsito, lo cual deberá ser controlado por las aerolíneas.

El equipaje de los viajeros no admisibles será custodiado por la aerolínea hasta su salida inmediata del país.

Artículo 9.- Revisión física del viajero.- Por excepción, procede la revisión física del viajero, siempre que existan indicios que hagan presumir el cometimiento de un delito o contravención administrativa.

Artículo 10.- Del Menaje de Casa.- El migrante que retorne del extranjero a través de la Sala Internacional de Viajeros podrá nacionalizar por esta vía su menaje de casa. Para ello deberá presentar al técnico operador la declaración juramentada con los requisitos que se exige ordinariamente para el despacho bajo este régimen. Durante el acto de aforo se verificará el cumplimiento de los requisitos y se determinará si es procedente el ingreso al régimen con o sin exención tributaria.

La importación deberá registrarse en el sistema informático Ecuapass empleando la subpartida arancelaria de menaje de casa, aplicando o no la exención tributaria, según corresponda. Los bienes arribados bajo esta modalidad no serán considerados para la restricción de arribo de varios embarques, vigente para la importación de menajes de casa en general.

Si por cualquier causa no se obtuviera el levante durante el control concurrente, transcurridos cinco días hábiles a partir del arribo, se configurará el abandono definitivo.

En el caso de que el migrante solicite la movilización de las mercancías a un depósito temporal para su despacho, se aplicará la restricción de arribo de varios embarques.

Artículo 11.- Ingreso de muestras sin valor comercial.- Se podrá ingresar muestras sin valor comercial por Sala Internacional de Viajeros siempre que se dé cumplimiento a lo indicado en la sección de “Muestras Sin Valor Comercial” del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci. Cabe señalar que el cumplimiento de las condiciones de este tipo de mercancías, deben ser realizadas previo a que éstas se sometan al control aduanero, por lo tanto, se prohíbe durante el control realizar acciones de inutilización, mutilación, ruptura, entre otras que cambien el estado de la mercancía arribada. De realizar estas acciones o aquellas mercancías que no cumplan con las condiciones establecidas en la normativa antes invocada, no se otorgará el beneficio tributario y el pasajero deberá satisfacer los tributos correspondientes.

Si las mercancías cumplen con lo dispuesto en la normativa vigente, el servidor aduanero encargado del control transmitirá la Declaración Aduanera Simplificada, utilizando la subpartida correspondiente a “Muestras Sin Valor Comercial”.

Artículo 12.- Ingreso de pasajeros a la Sala Internacional de Viajeros luego de su salida.- El pasajero que arriba y abandona la Sala Internacional de Viajeros, podrá volver a ingresar, siempre que cuente con la autorización del Senae; previo a su ingreso, el concesionario aeroportuario deberá informar a la administración aduanera para que ejerza el control correspondiente.

Si el motivo de ingresar, es para retirar mercancías del almacén libre de ingreso, el pasajero podrá hacerlo; sin embargo, las mismas no serán consideradas como efectos personales, por lo que deberán sujetarse al pago de los tributos correspondientes, sin perjuicio de que el pasajero pueda solicitar al almacén libre la devolución del dinero por las mercancías compradas.

Artículo 13.- Ingreso de dinero en efectivo e instrumentos financieros.- En el FRA se incluirá

adicionalmente una sección para que el pasajero detalle si trae dinero en efectivo por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Artículo 14.- Carácter personal del despacho.- El pasajero no podrá retirar como propio el equipaje de terceros o encargarse de transportar mercancías que no le pertenecen, por cuenta de personas que viajan o no en el medio de transporte; por lo tanto, el pasajero que no es dueño del equipaje no podrá retirarlo, salvo que disponga de una autorización, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

Artículo 15.- Autorización a terceros.- Para que una persona jurídica pueda despachar mercancías por la Sala Internacional de Viajeros, hasta por los montos admisibles del presente régimen, su representante legal deberá autorizar por escrito al pasajero que las transporta.

En el caso de que una institución pública requiera ingresar al país bienes relacionados con la actividad de dicha institución, de manera urgente, el pasajero que los ingrese debe tener la calidad de funcionario público debidamente acreditada en algún documento público o privado y presente los certificados que se requieran en el marco de la contratación pública.

También, el pasajero podrá delegar por escrito a un tercero, acompañando copia de sus documentos de identificación, únicamente para el despacho del equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado.

En todos estos casos, el servidor aduanero a cargo del control deberá dejar constancia del ingreso de estas mercancías en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 16.- Abandono expreso.- Optativamente, el pasajero mayor de edad podrá dar las mercancías en abandono expreso, que operará de pleno derecho extinguiendo la obligación tributaria desde la fecha de su requerimiento, la administración aduanera pondrá formularios a disposición de los viajeros.

CAPÍTULO IV CONTROL ADUANERO

SECCIÓN I CONTROL ADUANERO A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN NO INTRUSIVA

Artículo 17.- Inspección no intrusiva.- El servidor aduanero a cargo del control deberá someter a la inspección no intrusiva mediante el uso de medios no intrusivos, la totalidad de maletas que conforman el equipaje del pasajero y tripulante, incluso abrigo, bolsos de mano, fundas y demás.

Si en las imágenes proporcionadas por la máquina de detección no intrusiva, se identifica la posibilidad de encontrar bienes tributables en el equipaje del viajero, se procederá con la inspección intrusiva.

Artículo 18.- Mercancías que por su naturaleza o condición no pueden someterse a la inspección no intrusiva.- Si el viajero sustentare que por la naturaleza o condición de sus bienes no pueden ser sometidos a la inspección por medios no intrusivos, éstos se someterán a una inspección intrusiva de manera obligatoria.

Artículo 19.- Contingente para la inspección no intrusiva.- En caso de daño, avería o falta del equipo de inspecciones no intrusivas, se procederá a realizar la inspección de manera ocular o al tacto de todo el equipaje del viajero. Cuando se presuma que se trata de bienes tributables, se procederá con la inspección intrusiva de todo el equipaje, incluidos abrigo, bolsos de mano, fundas y demás.

SECCIÓN II CONTROL ADUANERO A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN INTRUSIVA

Artículo 20.- Inspección intrusiva.- El servidor aduanero a cargo del control, procederá a la apertura de la totalidad de maletas que conforman el equipaje del pasajero o tripulante; también, se procederá con la inspección intrusiva de los abrigos, bolsos de mano, fundas y demás, a fin de determinar la existencia de bienes tributables.

En el caso de determinarse la existencia de bienes tributables, se procederá con el aforo físico correspondiente.

SECCIÓN III CONTROL ADUANERO A TRAVÉS DEL AFORO FÍSICO

Artículo 21.- Aforo físico.- El servidor aduanero a cargo del control deberá solicitar al viajero que ingrese todo su equipaje, incluido el de mano, al área destinada para el acto de aforo, en cual se determinará, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía. Los servidores aduaneros deberán realizar la apertura de todas las maletas o bultos y contabilizar cada uno de los bienes existentes, excluyendo los bienes que se consideran efectos personales del viajero, de acuerdo a lo indicado en la presente resolución.

CAPÍTULO V EFECTOS PERSONALES Y BIENES TRIBUTABLES

SECCIÓN I EFECTOS PERSONALES DEL PASAJERO Y TRIPULANTE

Artículo 22.- Efectos personales del pasajero.- Se considerarán como efectos personales que acompañan al pasajero o al grupo familiar individualmente considerado, siempre que por su cantidad o valor no puedan ser considerados comerciales, los siguientes artículos, sean estos nuevos o usados:

1. Prendas de vestir;
2. Artículos de tocador;
3. Elementos de aseo personal;
4. Joyas, bisutería, adornos personales y adornos para el hogar;
5. Libros, revistas, material fotográfico y documentos impresos o manuscritos;
6. Alimentos procesados, debidamente sellados o empacados al vacío;
7. Alimentos y artículos para niños;
8. Los instrumentos, equipos y herramientas portátiles, propios de la profesión u oficio del pasajero, sean estos nuevos o usados e indistintamente del motivo del viaje, siempre que se justifique fehacientemente dicha actividad laboral mediante el carné profesional, contrato de trabajo en el país u otro documento público o privado, siempre que hayan sido emitidos previo a que el pasajero se someta al control aduanero;
9. Máximo 1 herramienta portátil de uso doméstico, en el caso de que no sea propia de la profesión u oficio del pasajero;
10. Vestuario de artistas, compañías de teatro, circos, de uso deportivo u otros;
11. Medicamentos, vitaminas y suplementos alimenticios. Para el caso de medicamentos deberán estar acompañados con su respectiva prescripción médica nacional o extranjera. Para el caso de suplementos alimenticios, máximo 4 Kg.;
12. Ayudas técnicas para adultos mayores o personas con discapacidad, sean pasajeros o familiares de éstos

- cuyo parentesco corresponda al cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, y que por su condición no puedan viajar, tales como: sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos y similares, equipos necesarios para control médico, movilización y desenvolvimiento independiente, siempre que todos estos implementos estén acordes a la adultez mayor o discapacidad y en cantidades exclusivas para uso personal;
13. Aparatos de medición de presión arterial, de temperatura y de glucosa, máximo 2 por cada uno, por pasajero o grupo familiar;
 14. Un Equipo de acampar, por pasajero o grupo familiar;
 15. Maletas, bolsos u otros que sirvan para transportar equipaje;
 16. Discos compactos de video, música o datos que puedan ser transportados normalmente por una persona;
 17. Máximo 2 animales domésticos vivos como mascota, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente;
 18. Máximo 2 instrumentos musicales con o sin sus accesorios; y/o máximo 2 accesorios musicales que no estén con su instrumento musical principal, que puedan ser transportados normalmente por una persona;
 19. Máximo 3 artículos utilizados en deportes distintos y/o sus accesorios que puedan ser transportados normalmente por una persona;
 20. Juguetes y/o sus accesorios que puedan ser transportados normalmente por una persona;
 21. En caso de pasajeros mayores de 18 años de edad, máximo 3 litros de bebidas alcohólicas, 20 cajetillas de cigarrillos de 20 unidades, 1 libra de tabaco y 25 unidades de habanos o cigarros. Cuando un mismo envase exceda los 3 litros de bebidas alcohólicas, 1 libra de tabaco o 25 unidades de habanos o cigarros se deberá tributar en la parte proporcional a la diferencia no exenta.
 22. Máximo 6 memorias digitales para cámara fotográfica, computadoras o dispositivos móviles incluyendo teléfonos celulares, exceptuando las que vengan incorporadas en los equipos antes mencionados;
 23. Máximo 10 videojuegos, entendiéndose como casetes, CD o similares;
 24. Utensilios de cocina, siempre y cuando no sean eléctricos, que puedan ser transportados por una persona;
 25. Aparatos eléctricos portátiles de cuidado o aseo personal, tales como: secadora de cabello, plancha de cabello, afeitadora, y similares, una unidad de cada aparato por pasajero o dos unidades de cada aparato por grupo familiar;
 26. Máximo 3 aparatos eléctricos portátiles de uso doméstico por pasajero o grupo familiar;
 27. Máximo 300 mililitros de perfume por pasajero o 600 mililitros de perfume por grupo familiar, contenidos en frascos nuevos; y
 28. Máximo 1250 mililitros en total por pasajero o 3000 mililitros en total por grupo familiar, de cremas, lociones corporales, splash y similares, contenidos en envases nuevos.

Adicional a lo señalado, todo pasajero podrá ingresar como efecto personal hasta una unidad nueva y una usada de los siguientes artículos portátiles:

1. Teléfono celular;
2. Cámara fotográfica;
3. Videgrabadora o filmadora;
4. Receptor digital multimedia y/o reproductor de imagen/video o sonido portátiles, de uso doméstico;
5. Teléfono satelital;
6. Agenda electrónica u ordenador personal en tableta (tablet);
7. Equipo de posicionamiento global portátil (GPS) para uso personal;
8. Computador portátil y/o sus periféricos (mouse, audífonos y similares);
9. Consola para videojuegos y máximo 2 accesorios, sean estas portátiles o no; y
10. Calculadora electrónica.

De los artículos enunciados en el listado anterior, el grupo familiar podrá ingresar una unidad nueva por el grupo y una unidad usada por cada uno de sus miembros. En caso de encontrarse en poder del pasajero o grupo familiar más unidades de las indicadas en la lista precedente, se las considerará bienes tributables; por lo tanto, su valor conformará parte de la base imponible de la obligación tributaria.

No obstante, el pasajero o grupo familiar podrá ingresar como bien tributable hasta un teléfono celular nuevo por año fiscal, según la resolución emitida por el órgano rector de la Política Comercial.

Tanto para el pasajero como para el grupo familiar en su conjunto, se permitirá como efectos personales hasta una unidad, sea nueva o usada, de los siguientes artículos:

1. Televisor hasta de 32”;
2. Monitor de computadora hasta de 24”;
3. Computador de escritorio y/o sus periféricos (mouse, audífonos, cámara, teclado, scanner y similares), de uso doméstico;
4. Impresora de escritorio, de uso doméstico, cuyo valor no supere los US \$ 300,00;
5. Prismáticos;
6. Telescopio;
7. Aparato de proyección y/o pantalla de uso doméstico; y
8. Teléfono o fax;
9. Dron, cuyo valor no supere los US \$500.00.

En caso de encontrarse dos o más unidades de los artículos indicados en la lista precedente, independientemente de que la segunda unidad sea nueva o usada, se las considerarán bienes tributables; por lo tanto, su valor conformará parte de la base imponible de la obligación tributaria.

Además, se considerará como efectos personales que acompañen al pasajero, un bien o conjunto de bienes, no especificado en los literales de este artículo y que no tenga estas restricciones ya sea por volumen, cantidad o tamaño, cuyo valor no supere los US \$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 23.- Restricción de la lista de bienes exentos.- No se considerarán efectos personales los bienes que traiga consigo un pasajero que hubiere desviado la finalidad del presente régimen de excepción. En tal escenario, se le permitirá el ingreso libre únicamente de los enseres personales usados, tales como las prendas de vestir y artículos de aseo, así como los bienes que pueda demostrar que fueron adquiridos en el Ecuador, considerándose al resto como bienes tributables.

En este caso, el pasajero podrá liquidar los tributos al comercio exterior de acuerdo a la cantidad de veces que determine la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, luego del análisis correspondiente; si el pasajero no puede liquidar sus mercancías por Sala Internacional de Viajeros, podrá solicitar un destino aduanero a las mismas.

Artículo 24.- Efectos personales del tripulante.- Para el caso de los tripulante de los medios de transporte internacional que ingresen al país producto de sus viajes habituales de trabajo, no se considerará como efecto personal lo detallado en el artículo referente a los efectos personales del pasajero de la presente resolución.

En estos casos, solo se considerarán efectos personales que acompañan al tripulante, aquellos enseres indispensables para su actividad diaria en dicho viaje, es decir vestimentas y artículos de uso personal acorde con el tiempo y distancia de su travesía, así como alimentos para su consumo personal. También, en estos casos se podrá considerar como efecto personal hasta una unidad usada de los siguientes artículos: teléfono celular, cámara fotográfica, agenda electrónica u ordenador personal en tableta (tablet) y computadora portátil.

En caso de que un tripulante traiga consigo bienes no descritos en este artículo, estos serán considerados bienes tributables, en cuyo caso se aplicarán todas las disposiciones referentes a ese tipo de bienes y demás lineamientos contenidas en la presente resolución.

Artículo 25.- Prohibición de comercializar.- Los bienes ingresados al territorio aduanero ecuatoriano como efectos personales, no podrán ser comercializados bajo ninguna circunstancia. Si la Unidad Operativa del Senae encargada del control posterior, detectare que estos bienes están siendo objeto de actos de comercio, los retendrá

provisionalmente para confirmar si por la cuantía la infracción constituye delito para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional penal correspondiente. Si se determinare la existencia de una contravención administrativa por mal uso de exenciones, los bienes podrán ser devueltos previo al pago de la multa, los tributos, y la presentación de los permisos, licencias, registros y autorizaciones exigibles como restricciones técnicas al comercio.

SECCIÓN II BIENES TRIBUTABLES

Artículo 26.- Liquidación y aforo: El aforo físico y liquidación tributaria de la mercancía, que tiene lugar posterior a la inspección intrusiva comprobatoria, será ejecutado únicamente cuando de esta última se obtenga la presunción fundada de que el pasajero está importando bienes en cantidades comerciales o bienes tributables para consumo personal en un monto que justifique el tiempo de espera del pasajero y el tiempo empleado por el funcionario, según el principio constitucional de eficiencia.

Constituyen indicios de importación con finalidad comercial, la confluencia de factores tales como: la importación de mercancía en cantidades superiores a las necesarias para satisfacer el consumo estrictamente personal, según el tipo de mercancía de que se trate, considerando para el efecto cada trámite o un conjunto de trámites; su presentación en forma idónea para el comercio; la presencia de mercancías idénticas en un trámite o en un conjunto de trámites, cuando se trate de mercancías que no se destruyan o inutilicen con su primer uso.

Artículo 27.- Límite de valor de las mercancías.- Cuando el pasajero registre mercancías por un valor FOB menor o igual a USD \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, se despacharán en la Sala Internacional de Viajeros, utilizando para el efecto únicamente el FRA, liquidándose los tributos al comercio exterior mediante el registro del informe de aforo en el sistema informático, mismo que tendrá la calidad de Declaración Aduanera Simplificada (DAS), siempre que las mercancías sean de permitida importación y cumplan con todas las formalidades. También, el pasajero podrá optar por la movilización de estos bienes al depósito temporal de turno.

Prevía valoración por parte del servidor aduanero de Sala Internacional de Viajeros, los bienes tributables cuyo valor FOB sea superior a los USD \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) no podrán ser despachados bajo este régimen de excepción, debiendo para el efecto designarse, por parte del pasajero, un destino aduanero en el término de 5 días hábiles contados a partir de la llegada de las mercancías, en cuyo caso podrá solicitar la devolución al exterior, el abandono expreso o la movilización de las mismas al depósito temporal, a fin de que continúe con el proceso respectivo. En este último caso, el plazo para la configuración del abandono tácito por falta de presentación de la declaración aduanera, se contabilizará desde la fecha de ingreso de las mercancías al depósito temporal.

Como excepción a lo dispuesto en los incisos precedentes, se estipula que cuando la totalidad de la mercancía tributable esté constituida por un bien, kit o set, cuyo valor unitario supere los US \$ 2.000,00, podrán ser despachados y liquidados por la Sala Internacional de Viajeros, siguiendo el procedimiento estipulado en el primer inciso de este artículo. Si el pasajero lo considera necesario, podrá solicitar que la mercancía sea movilizada como carga hasta la Zona de Distribución cuando el bien supere los US \$ 2.000,00.

Para efectos de la movilización de los bienes tributables al depósito temporal de turno, la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, coordinará dicha operación para que la misma se efectúe dentro del plazo de 24 horas, contados a partir de la llegada del vuelo. Las mercancías que hayan sido movilizadas, se les dará por culminado el régimen de excepción, por lo que deberán cumplir con todas las formalidades establecidas, según el destino aduanero designado.

Artículo 28.- Valoración y clasificación arancelaria de los bienes tributables despachados en la Sala Internacional de Viajeros.- El valor en aduana de las mercancías estará conformado por el valor de

transacción, más el valor del flete y del seguro, según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

Para efectos de determinar el valor de transacción de los bienes tributables, se solicitará la factura comercial o el documento que acredite la transacción comercial de dichos artículos, el cual deberá ser presentado al momento del control aduanero. En caso de que el pasajero no cuente con el documento, el servidor aduanero de la Sala Internacional de Viajeros determinará su valor utilizando los criterios establecidos en las normas de valoración vigentes.

Para la correcta clasificación arancelaria y el cobro de los tributos, se aplicará la clasificación y tarifa arancelaria correspondiente al Arancel Nacional de Importaciones.

El valor del flete estará relacionado con el peso de la mercancía y será equivalente a USD \$ 1,50 (un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América) por cada kilo neto; y para el valor del seguro, en el caso de que no exista una póliza de seguro de los bienes tributables, se tendrá el 1 % (uno por ciento) del valor de estos bienes.

La liquidación que se genere para el cobro de tributos a nombre del pasajero se hará con el número de pasaporte, cédula o Registro Único de Contribuyente (RUC).

Artículo 29.- Exoneración de documentos de control previo o de soporte.- En general, los efectos personales se encuentran exonerados de la presentación de documentos de control previo o de soporte. El pasajero podrá ingresar bienes tributables hasta por USD \$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) con exoneración de la presentación de autorizaciones, permisos, licencias y registros previstos en la normativa vigente. Esta facilidad será aplicable hasta el monto antes indicado en una sola importación en un año fiscal.

Las importaciones subsiguientes que se realicen dentro del mencionado periodo, deberán cumplir a cabalidad todos los requisitos exigidos para su nacionalización en un plazo de cinco días hábiles, contados desde el arribo de las mercancías al país; culminado este plazo y de no haberse presentado los requisitos establecidos, se someterá obligatoriamente a la devolución al exterior.

Sin perjuicio de lo antedicho, el pasajero expresa tácitamente su voluntad de que las mercancías retenidas que carezcan de registro sanitario o notificación sanitaria obligatoria, sean destruidas si no las retira dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la suscripción del acta de retención, por ser consideradas mercancías "no aptas para el consumo humano". Podrá también suscribir el acta de abandono expreso.

Artículo 30.- Devolución al exterior.- La devolución de las mercancías al exterior será dispuesta o autorizada por el Jefe de Procesos Aduaneros de Sala Internacional de Viajeros, de oficio o a petición de parte cuando proceda, aplicando por analogía las normas que regulan el régimen aduanero de reembarque.

Incumplir el plazo máximo concedido para la realización de la operación aduanera de devolución al exterior de mercancías ingresadas por Sala Internacional de Viajeros, ocasionará la reanudación de la contabilización de los plazos para la configuración del abandono definitivo, según el literal c) del artículo 143 del Copci.

La devolución al exterior deberá ejecutarse obligatoriamente en un vuelo internacional.

La aerolínea deberá brindar todas las facilidades y dará prioridad en la atención del pasajero que se encuentra custodiado por el servidor aduanero, a fin de culminar el proceso de devolución al exterior.

Artículo 31.- Retención de las mercancías.- La retención se generará como resultado del aforo físico en donde se identificaron bienes tributables, la retención de dichos bienes será de 5 días hábiles, contados desde su arribo al país, para que durante este plazo el pasajero cancele los tributos, presente autorizaciones, permisos, licencias y registros previstos en la normativa vigente, solicite o se disponga la devolución de mercancías al exterior, según corresponda; caso contrario, los bienes retenidos incurrirán en abandono definitivo.

Artículo 32.- Custodia de las mercancías retenidas.- La custodia de las mercancías retenidas, será responsabilidad de la Administración Aduanera, a través de los servidores aduaneros de la Sala Internacional de Viajeros de cada turno laboral; dicha custodia no constituye operación de “depósito temporal” para fines aduaneros.

Artículo 33.- Mercancías ilícitas.- De encontrarse mercancías ilícitas tales como: estupefacientes, sustancias psicotrópicas, materias explosivas o inflamables, objetos relacionados con la paidofilia o la pornografía infantil, entre otras, se procederá obligatoriamente a la aprehensión de las mismas. La mercancía aprehendida se pondrá a disposición de la Dirección Distrital o su delegado para los fines legales pertinentes.

CAPÍTULO VI DE LOS DELITOS O CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 34.- De los delitos o contravenciones administrativas.- En los términos previstos en la ley, el contrabando se configura también en las Salas Internacionales de Viajeros de los aeropuertos del país, cuando para evadir el control y vigilancia aduanera se ingresen clandestinamente bienes tributables al territorio aduanero ecuatoriano o cuando se oculte fraudulentamente por cualquier mecanismo doloso los bienes tributables; siempre que en ambos casos dichos bienes no hayan sido registrados en el formulario correspondiente y que excedan el límite de USD 2000,00 dos mil dólares de los Estados Unidos de América. De no superar dicho límite, únicamente se liquidarán los tributos correspondientes.

Por ninguna razón el viajero podrá destruir, deteriorar, cambiar o modificar el estado de las mercancías mientras su proceso de despacho no haya culminado satisfactoriamente con el levante; en el caso de realizar alguna de estas acciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio por el cometimiento de la contravención tipificada en el literal g) del artículo 190 del Copci.

CAPÍTULO VII DESPACHO Y CUSTODIA DEL EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO, NO RECLAMADO, SOBREVOLADO, EXTRAVIADO Y NO IDENTIFICADO

Artículo 35.- Retención de los equipajes.- La retención del equipaje no reclamado, sobrevolado, extraviado, no identificado y no acompañado será de 5 días hábiles, contados desde su arribo al país, para que durante este plazo se realice el procedimiento correspondiente, establecido en la presente resolución.

Transcurrido este plazo y de no haberse realizado gestión alguna para efectuarse el despacho de los equipajes en la Sala Internacional de Viajeros, se configurará el abandono definitivo o decomiso administrativo, según sea el caso.

Artículo 36.- Almacenamiento y custodia de los equipajes retenidos.- El almacenamiento del equipaje no reclamado, extraviado, sobrevolado, no identificado y el no acompañado que arribe por la Sala Internacional de Viajeros, será responsabilidad de las aerolíneas, ello no constituirá depósito temporal aduanero, siendo la aerolínea la responsable exclusiva de custodiar dichos equipajes; el retiro de los equipajes retenidos, estará bajo control aduanero.

Artículo 37.- Equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado.- El equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado podrá ser despachado por iniciativa de la aerolínea, del propio pasajero, de un miembro mayor de edad del grupo familiar o por el representante legal, en caso de menores de edad que viajen solos. En todo caso, la comparecencia deberá tener lugar dentro del plazo de la retención; transcurrido el mismo y de no haberse realizado gestión alguna para efectuarse el despacho de los equipajes se configurará el abandono

definitivo.

Si compareciere la aerolínea a solicitar el retiro del equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado, el levante se concederá si realizada la inspección no intrusiva, se hallan únicamente efectos personales, en este caso, la aerolínea deberá informar a la administración aduanera los datos del pasajero, con su fecha de arribo al país y número de vuelo, manifestando además que la aerolínea se encargará de la entrega de dicho equipaje. Una vez despachado el equipaje, no podrá permanecer en el área de la Sala Internacional de Viajeros.

Si de la inspección no intrusiva efectuada por iniciativa de la aerolínea se presume la existencia de bienes tributables, la aerolínea no podrá gestionar despacho alguno, en este caso, para retirar el equipaje, el pasajero durante el plazo de la retención, deberá acercarse ante el Jefe de Procesos Aduaneros de turno a presentar su solicitud verbal del retiro de equipaje. Con su comparecencia a retirar su equipaje, el pasajero interrumpirá la contabilización del plazo para la declaratoria del abandono definitivo y se procederá inmediatamente a corroborar la existencia de bienes tributables mediante una inspección intrusiva realizada en su presencia. Si de dicha inspección se confirmase la existencia de bienes tributables, se continuará al acto de aforo y liquidación de los tributos al comercio exterior.

Si compareciere el propio pasajero, un miembro mayor de edad del grupo familiar o el representante legal, en caso de menores de edad que viajen solos, a solicitar el retiro del equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado, se efectuará en su presencia la inspección no intrusiva del equipaje, producto de la cual se determinará la necesidad de proceder a una inspección intrusiva por presumirse la existencia de bienes tributables. Para el retiro, se presentará el pasaporte del pasajero debidamente sellado por migración y el boleto aéreo que acredite su viaje.

Artículo 38.- Equipaje sobrevolado.- La aerolínea que transportó el equipaje sobrevolado, solicitará dentro del plazo de la retención, al servidor aduanero de turno, el re-enrutamiento del mismo. El servidor aduanero confirmará su condición y lo entregará a la aerolínea para su custodia y su re-expedición al exterior bajo control aduanero.

Artículo 39.- Abandono definitivo del equipaje no reclamado, extraviado, no acompañado o sobrevolado.- Si feneciere el plazo máximo previsto para el retiro del equipaje no reclamado, extraviado, no acompañado sin que se haya gestionado su despacho o solicitado el re-enrutamiento, según corresponda, se configurará el abandono definitivo por lo que se coordinará su movilización a las bodegas de la Aduana para que sean custodiados hasta que se realice el proceso correspondiente.

La aerolínea está obligada a informar al Director Distrital o su delegado, cuando existan mercancías respecto de las cuales se hubiere configurado el abandono definitivo. No obstante, el abandono definitivo podrá ser declarado de oficio por el Director Distrital, aun a falta de tal informe de la aerolínea.

Artículo 40.- Equipaje no identificado.- El equipaje no identificado hallado en la Sala Internacional de Viajeros recibirá el tratamiento aduanero de mercancía rezagada; si transcurrido el plazo de la retención y si ninguna persona o aerolínea demostrare derecho sobre el equipaje, el Director del Distrito Aduanero o su delegado declarará el decomiso administrativo del mismo.

Durante dicho plazo, se darán las facilidades a las aerolíneas para que verifiquen si este pertenece a alguno de sus pasajeros e inicien así su despacho. El Jefe de Procesos Aduaneros de turno podrá disponer la inspección de estos equipajes si fuera necesario para determinar quién es su propietario.

Si compareciere un pasajero y demostrare fehacientemente ostentar la propiedad del equipaje, se seguirá el procedimiento para el despacho del equipaje acompañado. Por el contrario, si compareciere la aerolínea, se seguirá el procedimiento de despacho del equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado, arribado a la Sala Internacional de Viajeros, previsto en la presente resolución, para lo cual se empezará a contabilizar el término del abandono definitivo desde la identificación de la aerolínea.

Artículo 41.- Equipaje no acompañado transportado como carga.- En caso de que el equipaje no acompañado hubiera sido transportado como carga, éste podrá ser despachado en la Sala Internacional de Viajeros o en las instalaciones del depósito temporal o zona de distribución, so pena de incurrir en causal de abandono.

Si el despacho del equipaje no acompañado se realizare en la Sala Internacional de Viajeros, la aerolínea o el pasajero, podrá solicitar la movilización bajo control aduanero desde el depósito temporal hasta la Sala Internacional de Viajeros, adjuntado el respectivo documento de transporte consignado a nombre de la misma aerolínea o del pasajero. En estos casos, se considerará el abandono definitivo finalizado los cinco días hábiles, contabilizados a partir del arribo del equipaje no acompañado a la Sala Internacional de Viajeros.

Si el despacho del equipaje no acompañado se efectuare en el depósito temporal o zona de distribución, el pasajero, miembro mayor de edad del grupo familiar o del representante legal, en caso de menores de edad que viajen solos, según corresponda, deberá solicitar a la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, la inspección intrusiva de su equipaje. Si producto de la inspección se determina la existencia únicamente de efectos personales, se procederá con la entrega de dicho equipaje, caso contrario, de existir bienes tributables, la Jefatura de Atención al Usuario procederá con la transmisión de la Declaración Aduanera de Importación, en cuyo caso, el pasajero deberá pagar los tributos correspondientes, a fin de que la declaración sea asignada a un servidor aduanero.

En el caso de los animales domésticos vivos se deberá verificar el cumplimiento a las disposiciones establecidas para su respectivo despacho.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ADMISIONES, EXPORTACIONES TEMPORALES Y EXPORTACIONES DEFINITIVAS

Artículo 42.- De las admisiones temporales.- Aquellas mercancías, indistintamente de su valor FOB, que ingresen al territorio ecuatoriano por Sala Internacional de Viajeros y que, de acuerdo al fin admisible, puedan acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo, según corresponda, deberán cumplir con todas las formalidades establecidas para dichos regímenes de importación.

La Declaración Aduanera de Importación deberá ser transmitida en el término de 5 días, luego del arribo de las mercancías al país, transcurrido dicho plazo, se configurará el abandono definitivo, sin perjuicio del levantamiento del mismo hasta antes del inicio del proceso de subasta o adjudicación gratuita. El pasajero puede optar, previo a la configuración del abandono definitivo, la movilización de las mercancías a un depósito temporal, a fin de que cumpla con las formalidades establecidas.

Artículo 43.- De las exportaciones definitivas y exportaciones temporales.- Aquellas mercancías, indistintamente de su valor FOB, que salgan del territorio ecuatoriano como equipaje acompañado y que, de acuerdo al fin admisible, puedan acogerse a los regímenes: exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, según corresponda, deberán cumplir con todas las formalidades establecidas para dichos regímenes de exportación.

Si el concesionario aeroportuario durante la salida de los pasajeros, identifica que determinada mercancías no ha cumplido o cumple de manera parcial las formalidades aduaneras, deberá informar de manera inmediata a la administración aduanera, a fin de que ésta realice los controles correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente resolución será aplicada de manera supletoria a los pasajeros que ingresen o salgan del país en medios de transporte marítimo.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera en el plazo de 60 días calendario, contados a partir de la notificación que realice mediante oficio la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información respecto a las mejoras efectuadas en el sistema informático, determinará la cantidad de veces en que un pasajero, quien haya desviado la finalidad del presente régimen, pueda liquidar los tributos al comercio exterior por la Sala Internacional de Viajeros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que se encuentren disponibles los FRA actualizados conforme lo establecido en la presente resolución, se deberán utilizar los FRA existentes a la entrada en vigencia de la presente resolución para los pasajeros que lleven consigo bienes tributables y que estén sujetos a su presentación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguense las siguientes resoluciones: N° 0679 publicada en el Registro Oficial N° 631 de fecha 1 de febrero del 2012; N° SENAE-DGN-2012-0219-RE publicada en el Registro Oficial N° 760 de fecha 3 de agosto de 2012; N° SENAE-DGN-2012-0221-RE publicada en el Registro Oficial N° 766 de fecha 14 de agosto de 2012; N° SENAE-DGN-2012-0232-RE publicada en el Registro Oficial N° 766 de fecha 14 de agosto de 2012; N° SENAE-DGN-2012-0266-RE publicada en el Registro Oficial N° 814 de fecha 22 de octubre de 2012; No. SENAE-DGN-2012-0385-RE, suscrita el 12 de noviembre de 2012; No. SENAE-DGN-2014-0307-RE, suscrita el 22 de abril de 2014; N° SENAE-DGN-2015-0711-RE, suscrita el 27 de agosto de 2015; N° SENAE-DGN-2016-0235-RE, suscrita el 22 de marzo de 2016; N° SENAE-DGN-2016-0391-RE, suscrita el 12 de mayo de 2016; N° SENAE-DGN-2016-1160-RE, suscrita el 30 de diciembre de 2016, y demás normativa que se contraponga con la presente resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

Documento firmado electrónicamente

Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- matriz_de_observaciones0716613001494276537.pdf
- acta_de_reunión_03-05-2017.pdf
- acta_de_reunión_05-05-2017.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Julio Daniel Eduarte Gavilanes
Analista de Mejora Continua y Normativa

je/jg/tmm/RDMM/dv/aivj

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0348-RE**Guayaquil, 10 de mayo de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****EL DIRECTOR GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 227 de la Constitución del Ecuador establece que la administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: *“Eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, que contiene entre otros el Libro V, que en su Título II de la Facilitación Aduanera para el Comercio, en su parte pertinente determina:

“Art. 144.- Control Aduanero.- El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, por cualquier motivo.

Asimismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero.

El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior (...).

Art. 208.- Sujeción a la Potestad Aduanera.- Las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera.

Que mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0266-RE, expedida el 23 de agosto de 2012, se resolvió *“Establecer el Marco General para la Utilización del Semáforo Inteligente en las Salas de Arribo Internacionales de Pasajeros”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: *“Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.”*;

Que es necesario optimizar el control de los pasajeros y su equipaje, a través del uso de medios tecnológicos y perfiles de riesgo, en las Salas Internacionales de Viajeros, de los aeropuertos de Quito y Guayaquil;

Que mediante Decreto N° 1306 del 01 de febrero de 2017, se nombra al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martinez como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y EL CONTROL DE LOS PASAJEROS Y SU EQUIPAJE EN LAS SALAS INTERNACIONALES DE VIAJEROS

Artículo 1.- Procedimiento.- Se instituye el procedimiento obligatorio para la selección y el control a través del Sistema de Evaluación del Pasajero, en las Salas Internacionales de Viajeros, de los aeropuertos de Quito y Guayaquil.

Artículo 2.- Sistema de Evaluación del Pasajero.- El Sistema de Evaluación del Pasajero es una herramienta tecnológica de detección no invasiva, que permite aplicar métodos para determinar el nivel de riesgo del pasajero y efectuar la selección del tipo de revisión al que será sometido su equipaje.

El sistema realiza la emisión de una determinada señal de color, como resultado de la evaluación efectuada, debiendo procederse de acuerdo al color asignado:

- **Señal de color verde:** No se realiza revisión intrusiva o no intrusiva del equipaje del pasajero, culminándose de esta manera el control aduanero concurrente.
- **Señal de color amarillo:** Revisión del equipaje del pasajero, mediante el uso de sistemas tecnológicos no intrusivos. En el caso de detectarse novedades, se deberá proceder con la revisión intrusiva.
- **Señal de color rojo:** Revisión intrusiva del equipaje del pasajero, la cual puede derivar en un acto de aforo en caso de que se detecten bienes tributables.

Artículo 3.- Sujeción al Procedimiento y al Resultado del Sistema de Evaluación.- Toda persona que ostente la calidad de pasajero e ingrese desde el exterior a las Salas Internacionales de Viajeros, estará sujeta al procedimiento obligatorio descrito en la presente resolución.

Tanto los pasajeros como los servidores aduaneros de la Sala Internacional de Viajeros, se someterán de manera obligatoria al resultado del Sistema de Evaluación, sin embargo, en el caso de que se evidencie de manera ocular que el pasajero ingresa bienes tributables, éstos deberán someterse al respectivo aforo y pago de tributos, en caso de ser aplicable.

El uso inadecuado del Sistema de Evaluación del Pasajero por parte de los servidores aduaneros, será sancionado conforme a la Ley Orgánica del Servicio Público y el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 4.- Disposición para los Tripulantes.- Los tripulantes de las aerolíneas y su equipaje no se someterán al procedimiento descrito en la presente resolución, por lo que quedarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa correspondiente al despacho de equipaje de pasajeros y tripulantes que ingresan o salen de los aeropuertos internacionales del Ecuador.

Artículo 5.- Registro de Recepción del Vuelo.- El servidor aduanero de turno deberá realizar el registro de la fecha y hora de la llegada del vuelo, una vez arribado el vuelo y previo al inicio del control mediante el Sistema de Evaluación del Pasajero en la Sala Internacional de Viajeros.

Artículo 6.- Contingencia.- En caso de daño, avería, falta del Sistema de Evaluación del Pasajero, o falta de transmisión de la lista de pasajeros por parte de la aerolínea, se procederá al control aleatorio, en cuyos casos, al menos el 50% de pasajeros se someterá a la señal de color verde, mientras que el porcentaje restante se someterá a la señal de color amarillo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera es la responsable de tener

implementadas las reglas iniciales para el Sistema de Evaluación del Pasajero, sin perjuicio de sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0266-RE “*Establecer el marco general para la utilización del semáforo inteligente en las salas de arribo internacionales de pasajeros*”, del 23 de agosto de 2012, una vez que entre en vigencia la presente resolución para las Salas Internacionales de Viajeros de los aeropuertos de Quito y Guayaquil.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección Nacional Jurídica, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

SEGUNDA.- Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaria General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia una vez que la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información notifique mediante oficio a la Dirección Distrital de Quito y a la Subdirección de Zona de Carga Aérea de Guayaquil, la implementación del Sistema de Evaluación del Pasajero, en las Salas Internacionales de Viajeros de los aeropuertos de Quito y Guayaquil.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-dgn-2012-0266-re_rev_dmcn_dnmcti_y_jcm_(riesgos)_17_04_17.pdf

Copia:

Señor Ingeniero

Julio Daniel Eduarte Gavilanes

Analista de Mejora Continua y Normativa

je/jg/mm/RDMM/dv/aivj

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0350-RE**Guayaquil, 10 de mayo de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa indica sobre la extinción y reforma de los actos normativos: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...)”*;

Que en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 del 29 de diciembre del 2010, en su Libro V de la Competencia Sistemática y de la Facilitación Aduanera, se determina en su Título V que uno de los Auxiliares de la Administración Aduanera, son los agentes de aduana;

Que mediante Resolución DNG-0409, publicada en el Registro Oficial N° 525 del 01 de Septiembre del 2011, la administración aduanera emitió el *“Reglamento que regula la actividad de los Agentes de Aduana”*,

Que en virtud del principio de facilitación al comercio exterior, establecido en el literal a) del artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es necesario simplificar e informatizar ciertos procesos establecidos para los agentes de aduana.

Que en uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal I) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE AGENTES DE ADUANA Y
REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2012-0364-RE**

Artículo 1.- Eliminar en el numeral 1 del literal B) del artículo 6 la frase: *“, del cual, por lo menos, el 51% deberá ser propiedad de uno o más agentes de aduana de manera permanente, mientras la persona jurídica ejerza dicha actividad”*.

Artículo 2.- En el literal o) del artículo 26, agregar a continuación de la frase. *“suscrita por éste,”* la frase: *“la autorización que registra el importador en el sistema ECUAPASS de su agente de aduana”*.

Artículo 3.- En el segundo párrafo del artículo 36.1, agregar a continuación de la frase: *“que sea agente de aduana persona natural”*, lo siguiente: *“, salvo que el representante legal agente de aduana persona natural fallezca o tenga una enfermedad que le imposibilite ejercer el cargo, en cuyo caso se otorgará el plazo extraordinario de seis meses para que se nombre un representante legal que sea agente de aduana persona natural, durante dicho plazo la junta de accionistas podrá proceder a nombrar a un representante legal que no sea agente de aduana, en ambos casos no se procederá ni con la sanción del párrafo anterior ni con el bloqueo del código, en caso de verificarse el fallecimiento o la enfermedad se deberá informar a la autoridad aduanera en el plazo de 10 días hábiles de ocurrido el hecho”*.

Artículo 4.- Agregar al final del tercer párrafo del artículo 43, lo siguiente: “No se solicitará como requisito para el registro de auxiliares la obtención del Certificado Digital para la firma electrónica y autenticación.”

Artículo 5.- En el literal b) de la disposición transitoria primera, sustituir la frase: “US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América)”, por la frase: “Un salario básico unificado.”.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Artículo 1: En el artículo 5 de la resolución SENAE-DGN-2012-0364-RE, a continuación de la frase: “contrato de mandato”, lo siguiente: “, autorización a través del sistema informático ECUAPASS”.

Artículo 2: Agregar a continuación del artículo 7 de la resolución SENAE-DGN-2012-0364-RE, el siguiente artículo:

“Artículo 8: Autorización mediante registro ECUAPASS: Los importadores podrán también autorizar al respectivo agente de aduana mediante el sistema informático ECUAPASS, registro que tendrá plena validez para efectos de probar el vínculo entre el importador y el agente en la respectiva operación de comercio exterior.”.

Artículo 3: En el artículo 1 de la resolución SENAE-SENAE-2017-0318-RE, sustituir donde dice: “del artículo 2” por: “del artículo 3”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Mauricio Alejandro Campos Rodas
Director de la Dirección de Autorización y Expedientes OCEs

Señor Economista
Hermes Fabián Ronquillo Navas
Subdirector General de Operaciones

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Economista
Max Eduardo Aguirre Narváez
Director Nacional de Intervención

Señorita Magister
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Asesor 2

Señor Abogado
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia
Director de la Dirección de Política Aduanera

jgre/dv/aivj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SENA-SENAE-2017-0351-RE**Guayaquil, 10 de mayo de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****EL DIRECTOR GENERAL****CONSIDERANDO**

Que el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirá de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica.

Que el artículo 226 de la norma ibídem, expresa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que el artículo 227 de la norma ibídem expresa también que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que la Norma de Control Interno No. "100-02 Objetivos del Control Interno" de la Contraloría General del Estado, dispone que las entidades y organismos del Sector Público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, para alcanzar la misión institucional, promuevan la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones bajo principios éticos y de transparencia.

Que en virtud de lo antes referido, mediante Resolución No. SENA-DGN-2012-0238 de fecha 3 de julio de 2012, publicada en el Registro Oficial N° 785 de fecha 10 de septiembre del 2012, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador resolvió expedir el *"Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta Pública y Destrucción"*, y sus posteriores reformas.

Que con Resolución No. SENA-DGN-2013-0339-RE, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 161 de fecha 14 de enero de 2014, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador resolvió expedir la *"Codificación del Reglamento para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones"*.

Que en el contexto actual del Presupuesto General del Estado, se requiere adoptar medidas que permitan establecer procedimientos adecuados y uniformes para optimizar y ahorrar aún más los recursos con los que cuentan las entidades públicas para el cumplimiento de sus misiones, para cuyo efecto, es necesario establecer directrices de austeridad y restricción que regulen y racionalicen el gasto en la Institución.

Que en virtud de optimizar los procesos actuales, así como implementar la adaptación de medidas que permitan establecer procedimientos adecuados y uniformes, optimizando y restringiendo los recursos con los que cuentan las entidades públicas, se considera pertinente ajustar los procesos de adjudicación gratuita, subasta pública y destrucción; y el proceso de aplicación de la disposición transitoria undécima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ésta Dirección General, RESUELVE expedir la siguiente:

REFORMA A LAS RESOLUCIONES:

Nro. SENA-DGN-2012-0238 *"Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta Pública y Destrucción"*; y, **Nro. SENA-DGN-2013-0339-RE** *"Codificación del Reglamento para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones"*:

Artículo 1: En el artículo 14 de la Resolución SENAE-DGN-2012-0238-RE, sustituir la frase: “una convocatoria pública adjuntando el listado de las mercancías que serán adjudicadas, a fin de que las entidades registradas puedan acercarse a reconocerlas, este período de reconocimiento durará de 5 días hábiles, según determine el Director Distrital luego del cual el SENAE publicará”, por la frase: “la publicación de”.

Artículo 2: Sustituir en el artículo 39 de la Resolución SENAE-DGN-2013-0339-RE, la frase: “diez días” por la siguiente: “hasta diez días”.

Artículo 3: Sustitúyase en el artículo 41 de la Resolución SENAE-DGN-2013-0339-RE, la frase: “El acta final del procedimiento con la declaratoria del beneficiario, será publicado en el portal web oficial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”; por la siguiente: “Se publicará un extracto del o los beneficiarios de las adjudicaciones gratuitas, en el portal web oficial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Economista
Hermes Fabián Ronquillo Navas
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia
Director de la Dirección de Política Aduanera

Señor Economista
Rubén Darío Montesdeoca Mejía
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Magíster
Hector Xavier Píza Carrasco
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
María Elena del Rocío Andrade Sánchez
Directora de Puerto Marítimo

jgre/dv/aivj

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0355-RE**Guayaquil, 11 de mayo de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****EL DIRECTOR GENERAL****CONSIDERANDO**

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se señala: *"El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables..."*.

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Art. 1 y su Reglamento, garantiza el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución de la República en los Artículos 91, 92;

Que, el artículo 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones vincula el ejercicio del control posterior por parte de la administración aduanera, a la fecha del pago efectivo de los tributos; siendo que las declaraciones aduaneras quedan registradas en estado de "pago confirmado" cuando el contribuyente ha efectuado el pago íntegro e incondicional de aquello que fuera determinado por la administración aduanera durante el control concurrente;

Que, el artículo 120 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que: *"la acción de la Administración Aduanera para cobrar las obligaciones tributarias prescribe en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron exigibles; así mismo que, el derecho para interponer un reclamo de pago indebido o pago en exceso prescribe en cinco años contados desde la fecha en que se verificó el pago; la prescripción se interrumpirá con la presentación del correspondiente reclamo..."*;

Que, mediante Resolución No SENAE-DGN-2012-0281-RE, de fecha **04 de septiembre de 2012**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 799 de fecha 28 de septiembre de 2012, se expide la **Norma para establecer el plazo de conservación de la Declaración Aduanera Única, al régimen de importación para el consumo (DAU 10) con estado de "Pago Confirmado"**.

Que, mediante **Acuerdo No. 1043**, suscrito el 02 de febrero de 2015 por el Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública, publicado en Suplemento del Registro Oficial 445 de fecha 25 de febrero de 2015, *Expide la Norma Técnica de Gestión Documental y Archivo; y, la Metodología Norma Técnica de Gestión Documental y Archivo;*

Que, mediante **Acuerdo No. 1606**, suscrito el 17 de mayo de 2016, por el Sr. Pedro Enrique Solines Chacón – Secretario Nacional de la Administración Pública, publicado en el Registro Oficial 776 del 27 junio 2016,

reforma parte del Acuerdo 1043, señalando en su artículo 15: *“La Secretaría General, o la Dirección de Gestión Documental y Archivo, o quien haga sus veces, en cada entidad de la Administración Pública Central, Institucional y que depende de la Función Ejecutiva, será la responsable de analizar y aprobar el Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental, así como, los inventarios de baja documental y transferencia institucional.”*

Que, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, emitido por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con fecha 25 de mayo de 2011, y publicado en el R. O. Suplemento No. 244 de fecha 10 de febrero de 2012, se hace constar en el apartado 6.5.3.2.3, las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría General, en el que se encuentra la siguiente: *“g) Aplicar los procedimientos de conservación y baja de documentos, digitalización y respaldo de archivos institucionales de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes”*

Que, los expedientes debido a procesos administrativos y/o judiciales, contienen incorporado copias certificadas de las declaraciones aduaneras objeto de dichos procesos por así disponerlas expresamente las normas legales de índole procesal, dichos expedientes se conservarán de acuerdo a los plazos de la Tabla de Conservación Documental cuando esta se apruebe;

Que, la obligación de las Instituciones Públicas, de conservar los documentos públicos, se realizará, por el tiempo en que estas pueden tener algún tipo de utilidad jurídica, tomando como base lo determinado en las leyes que regulen el ejercicio de acciones de control y acciones legales para poder impugnar o dejar sin efecto los documentos base de las importaciones, según la materia del caso particular;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, suscrito en la ciudad de Quito, el día 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, designó al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el mismo que entró en vigencia desde el momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE:**

Reformar la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0281-RE:

Norma para establecer el plazo de conservación de la Declaración Aduanera Única, al régimen de importación para el consumo (DAU 10) con estado de “Pago Confirmado”

PRIMERO.- Sustitúyase el artículo 3 de la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0281-RE por el siguiente:

“Artículo 3.- Para la eliminación de las Declaraciones Aduaneras Únicas, Régimen de Importación a Consumo (DAU 10) con estado de pago confirmado, Las Direcciones de Secretaría General del Distrito Guayaquil y Distrito Quito y las Jefaturas de Documentación y Archivo en los Distritos de Cuenca, Esmeraldas, Huaquillas, Latacunga, Loja, Maná, Puerto Bolívar y Tulcán según corresponda, serán las encargadas de realizar los inventarios respectivos; y la Dirección de Secretaría General de la Dirección General será la encargada de aprobarlos.

SEGUNDO.- Sustitúyase el artículo 4 de la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0281-RE por el siguiente:

“Artículo 4.- Será de responsabilidad exclusiva de la Dirección de Secretaría General o quien sea responsable de la custodia de los documentos, aprobar los, los inventarios de baja documental y transferencia institucional.”

TERCERO.- Sustitúyase el artículo 5 de la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0281-RE por el siguiente:

“Artículo 5.- Para la eliminación de las Declaraciones Aduaneras Únicas, Régimen de Importación a Consumo (DAU 10) con estado de pago confirmado, que cumplen con el plazo definido en esta norma, Las Direcciones de Secretaría General del Distrito Guayaquil y Distrito Quito o la Jefaturas de Documentación y Archivo en los Distritos de Cuenca, Esmeraldas, Huaquillas, Latacunga, Loja, Manta, Puerto Bolívar y Tulcán según corresponda, elaborará y suscribirá 3 ejemplares del Acta Circunstanciada de Baja Documental; un ejemplar reposará en el archivo de la dependencia que realizó la baja documental, un ejemplar será remitido a la Dirección de Archivos de la Administración Pública por esa dependencia y un ejemplar reposará en el Archivo de la Dirección de Secretaría General de la Dirección General.”

DISPOSICIÓN GENERAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Magister
Washington Eddy Jimenez Reyes
Subdirector General de Gestión Institucional

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señorita Abogada
Maria Fernanda Vela Velazquez
Asesora 2

Señorita Magister
Amada Ingeborg Velásquez Jijon
Asesor 2

Señor Abogado
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia
Director de la Dirección de Política Aduanera

apop/wj/aivj

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0379-RE

Guayaquil, 16 de mayo de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala sobre la delegación que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto y que dicha delegación será publicada en el Registro Oficial.

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecida en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General de aplicación, pueden ser, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, delegadas cuando así la importancia económica geográfica de la zona así lo amerite.

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina “...Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos”.

Que, el artículo 213 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina “...De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual

ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero”.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina, en lo que respecta a las **CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**, prescribe lo siguiente: “...*Consulta de Clasificación Arancelaria.- Cualquier persona podrá consultar a la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, cumpliendo los requisitos señalados en el Código Tributario y el reglamento a este Código. Su dictamen será vinculante para la administración, respecto del consultante y se publicará en el Registro Oficial...*”

Que, el artículo 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que respecta a la absolución de consultas, señala: “*Las consultas aceptadas al trámite, deberán ser absueltas dentro del término de veinte días de formuladas. El dictamen de la consulta es de aplicación general y obligatoria, tanto para el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como para el consultante y servirá para clasificar la mercancía materia de la consulta, importada o exportada a partir de la fecha de notificación del dictamen al consultante. La absolución de la consulta deberá ser publicada en el Registro Oficial y en la Página Web de la Institución, y servirá de referencia para otros trámites de importación o exportación de mercancías de iguales características. El criterio publicado será válido mientras no se modifique la nomenclatura determinada en la consulta.*”.

Que, el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina que la Dirección General es un órgano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que tiene entre una de sus atribuciones y competencias “...*h. Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, y sobre la aplicación de este Código y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones del Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.*...”.

Que, el artículo 138 del Código Tributario, en lo que respecta a los efectos de la consulta, señala: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.*”.

Que, en el Estatuto por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, emitido mediante Resolución No. 282-2011, y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 244 de fecha 10 de febrero de 2012, se determina en el numeral 6.5.2.2.2 la misión de la Dirección Nacional de Gestión

de Riesgos y Técnica Aduanera - SENA, entre las que se encuentra la absolución de consultas de clasificación, valoración y aplicación de normas de origen.

Que, el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que todas las atribuciones legales dispuestas para el Director General son delegables, entre las que se incluye la potestad sancionatoria del artículo 196 ibídem y las señaladas en el literal j) del artículo 216 ibídem, excepto las competencias como autoridad nominadora, la de expedir actos normativos y las relacionadas con los agentes de aduana, según el literal g) de la norma ibídem.

Que, siendo la Aduana un ente facilitador de comercio internacional, es necesario que esta busque dar agilidad en todos los servicios que brinde, procurando la descentralización y delegación de funciones, en cada uno de los órganos que conforman la administración aduanera, es conveniente optimizar y proporcionar los mecanismos y recursos necesarios para incrementar la eficiencia de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, suscrito en la ciudad de Quito, el día 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, designó al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en los literales a) y h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Delegar al/la Director/a Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: **Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.**

SEGUNDO: El o la delegatario (a) será el responsable por las atribuciones que realicen en el ejercicio de la delegación conferida en la presente resolución. Así también, de conformidad con la normativa vigente, los actos administrativos, actos de simple administración o hechos administrativos que adopte el delegatario en ejercicio de su delegación, se considerarán dictados por la autoridad delegante.

TERCERO: La delegación realizada en la presente resolución es al cargo de Directora o Director Nacional de Gestión Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera - SENA, por lo tanto dicha delegación estará vigente indistintamente del funcionario o de la funcionaria que ejerza el

mismo.

CUARTO.- La presente delegación se encontrará vigente hasta que la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador disponga lo contrario, o cuando se reforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en lo que respecta a las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera.

QUINTO.- Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las diferentes áreas administrativas y técnicas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Encárguese a la Dirección General de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente delegación en el Registro Oficial para su difusión.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- Resolución No. GGN-CGGA-0033-2010.-

jmvvm/wmpg/dv/aivj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Oficio Nro. SENAE-DSG-2017-0118-OF

Guayaquil, 21 de junio de 2017

Asunto: Solicitud de Publicación en el Registro Oficial de las resoluciones: SENAE-SENAE-2017-0383-RE, SENAE-SENAE-2017-0407-RE, SENAE-2017-0408-RE, SENAE-SENAE-2017-0409-RE, SENAE-SENAE-2017-0413-RE, SENAE-SENAE-2017-0417-RE

Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con la finalidad de que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, remito a Usted copias certificadas y 01 CD, de las resoluciones suscritas por el Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mismas que detallo a continuación y que en su parte pertinente **RESUELVEN:**

- **SENAE- SENAE -2017-0383-RE:**

REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. SENAE-SENAE-2017-0350-RE / REGLAMENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE AGENTES DE ADUANA

- **SENAE- SENAE -2017-0407-RE:**

REQUISITOS PARA BRINDAR EL SERVICIO ADUANERO DE DEPÓSITO TEMPORAL

- **SENAE- SENAE -2017-0408-RE:**

REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE “PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL DESPACHO DE EQUIPAJE DE PASAJEROS Y TRIPULANTES QUE INGRESAN O SALEN DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES DEL ECUADOR”

- **SENAE- SENAE -2017-0409-RE:**

Aprobación Acuerdo de Confidencialidad y de No-Divulgación de Información y Delegación para la DNTH

- **SENAE- SENAE -2017-0413-RE:**

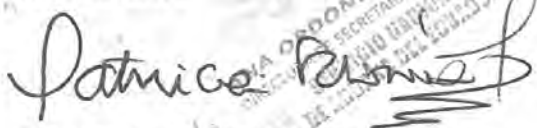
REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2013-0197-RE / REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA INFORMÁTICA DE PERFILES DE RIESGO

● **SENAE- SENAE -2017-0417-RE:**

Expedir la Nueva VISION DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ing. Ana Patricia Ordoñez Pisco
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Referencias:

- SENAE-SENAE-2017-0383-RE

idrs



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0383-RE**Guayaquil, 16 de mayo de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****EL DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa indica sobre la extinción y reforma de los actos normativos: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...)”*;

Que en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 del 29 de diciembre del 2010, en su Libro V de la Competencia Sistemática y de la Facilitación Aduanera, se determina en su Título V que uno de los Auxiliares de la Administración Aduanera, son los agentes de aduana;

Que mediante Resolución DNG-0409, publicada en el Registro Oficial N° 525 del 01 de Septiembre del 2011, la administración aduanera emitió el *“Reglamento que regula la actividad de los Agentes de Aduana”*. Que en virtud del principio de facilitación al comercio exterior, establecido en el literal a) del artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es necesario simplificar e informatizar ciertos procesos establecidos para los agentes de aduana.

Que en uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en base a lo expuesto en el artículo 98 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. SENAE-SENAE-2017-0350-RE / REGLAMENTO
QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE AGENTES DE ADUANA**

Artículo 1.- Sustituir el artículo 3 de la resolución No. SENAE-SENAE-2017-0350-RE, por el siguiente texto:

“En el segundo párrafo del artículo 36.1, agregar a continuación de la frase “que sea agente de aduana persona natural”, lo siguiente:

“salvo que el representante legal agente de aduana persona natural fallezca, tenga una enfermedad que le imposibilite ejercer la actividad de agente de aduana o sea designado para un cargo en cualquier institución del Estado, en cuyo caso se otorgará el plazo extraordinario de seis

meses para que nombre un representante legal que sea agente de aduana persona natural, durante dicho plazo la junta de socios o accionistas, podrá proceder a nombrar a un representante legal que no sea agente de aduana, en los referidos casos no se procederá ni con la sanción del párrafo anterior ni con el bloqueo del código, en caso de verificarse el fallecimiento, la enfermedad, o la designación al cargo público, se deberá informar por escrito a la máxima autoridad aduanera en el término de 15 días hábiles de ocurrida cualquiera de las tres eventualidades, al mismo que deberá aparejarse los respectivos documentos de soporte.

En los casos de enfermedad o de designación de cargo público el Agente de Aduana persona natural podrá retomar el ejercicio de sus actividades de fedatario y auxiliar en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al momento de mejorar su estado de salud o de encontrarse en cese de funciones públicas, dicha situación deberá de igual forma ser comunicada en el término de 15 días hábiles, contados desde la emisión del certificado médico o de la acción de personal o notificación que de fin a su relación laboral, según sea el caso; así mismo podrá acceder a la suspensión voluntaria conforme a lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento. En todos estos casos, el Agente de Aduana persona natural podrá acceder a la renovación de su licencia sin impedimento alguno con el previo cumplimiento de los requisitos determinados en la presente norma."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Economista
Hermes Fabián Ronquillo Navas
Subdirector General de Operaciones

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Economista
Max Eduardo Aguirre Narváez
Director Nacional de Intervención

Señor Economista
William Medardo Pulupa García

Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, encargado

Señor Economista

Rubén Dario Montesdeoca Mejía

Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Ingeniero

Alberto Carlos Galarza Hernández

Director Distrital Loja-Macará

Señor Economista

Bolívar Agustín Guzmán Rugel

Director de la Dirección Distrital de Manta

Ingeniero

Christian Alfredo Ayora Vasquez

Director Distrital Cuenca

Tecnólogo

Francisco Xavier Amador Moreno

Director Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero

Freddy Fernando Pazmiño Segovia

Director Distrital de Latacunga

Señor Abogado

Gabriel Fernando Diaz Lozada

Director Distrital de Huaquillas

Señor Magister

José Alejandro Arauz Rivadeneira

Director Distrital de Tulcán

Señor Ingeniero

Luis Alberto Zambrano Serrano

Director Distrital de Puerto Bolívar

Ingeniero

Nelson Eduardo Yépez Franco

Director Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero

Nestor Marcelo Esparza Cuadrado

Inspector de Vigilancia Aduanera 3

Señor Economista

Paúl Alexander Costales Borbor

Director Distrital Quito

Señor Economista

Ricardo Manuel Troya Andrade

Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Abogado

Jimmy Gabriel Ruiz Engracia

Director de la Dirección de Política Aduanera

Señor Abogado

Mauricio Alejandro Campos Rodas

Director de la Dirección de Autorización y Expedientes OCEs

Señor Ingeniero

Jorge Javier Dillon Alvarez

Director Nacional de Capitales y Servicios Administrativos

MC/hfrn/dv/aivj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0407-RE**Guayaquil, 23 de mayo de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 225 de la Constitución del Ecuador, señala que el sector público está conformado entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que el artículo 227 de la Constitución del Ecuador, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: *“Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior”*;

Que mediante Resolución Nro. SENAE-542 de fecha 23 de septiembre de 2011 y publicado en el Registro oficial No. 573 del 11 de noviembre de 2011 se emiten los “REQUISITOS DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES PARA OPERAR DEL SENAE”.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, de fecha 01 de febrero de 2017, el Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, **RESUELVE** expedir los siguientes:

REQUISITOS PARA BRINDAR EL SERVICIO ADUANERO DE DEPÓSITO TEMPORAL

Artículo 1.- Requerimientos legales.- Los depósitos temporales en su postulación, durante su funcionamiento y en la renovación de sus contratos deberán cumplir los siguientes requisitos legales:

1.- Solicitud de autorización o renovación para operar para la prestación del Servicio Aduanero de Depósito Temporal, dirigida al Director General o su delegado, firmada por la persona natural requirente o el representante legal de la compañía requirente, la cual contendrá la siguiente información:

- a) Razón social de la empresa requirente;
- b) El objeto social de la compañía deberá estar relacionado con la actividad para la cual solicita autorización o renovación;
- c) Nombre del representante legal de la empresa requirente;
- d) Número de RUC;
- e) Dirección del Depósito Temporal a ser autorizado o renovado;
- f) Número de liquidación debidamente pagada, por concepto de tasa de postulación o renovación conforme corresponda; y
- g) Número de expediente de la empresa requirente ante la Superintendencia de Compañías.

2) Copia notariada del documento que acredite la propiedad o legal tenencia de los bienes inmuebles sobre los cuales recaerá la autorización;

3) Copia de las dos últimas planillas de aportes al IESS, donde conste el listado de personal que labora en la empresa; y,

4) Copia notariada del contrato suscrito con la Autoridad Aeroportuaria, el concesionario o el delegatario, que realice las operaciones de recepción, despaletizaje, tarja, clasificación y distribución de carga dentro de la zona de distribución de carga de un Aeropuerto Internacional.

5) Todos los demás que estén contemplados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento de su Libro V y las disposiciones emanadas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 2.- Requerimientos Físicos y Técnicos Mínimos.- Los depósitos temporales para su postulación, durante su funcionamiento y para la renovación de sus contratos de funcionamiento deberán cumplir los siguientes requisitos físicos o técnicos:

- a) Las áreas del depósito temporal deberán albergar todas las facilidades a fin que se pueda cumplir con el servicio aduanero de depósito temporal. No se permitirá que coexistan personas jurídicas adicionales en este terreno;
- b) Cerramiento de composición mixta, de 4 metros de altura;
- c) Área de oficina;
- d) Área de almacenamiento;
 - 1. Para depósitos en puertos marítimos, mínimo: 600 m² cubiertos o 3.000 m² de patios, los que estarán ubicados en el terminal portuario;
 - 2. Para depósitos en aeropuertos, mínimo: 400 m² cubiertos que estarán ubicados en el aeropuerto;
 - 3. Para Depósitos en Fronteras Terrestres, mínimo: 400 m² cubiertos o 1.000 m² de patios, ubicados a máximo 10 kilómetros del punto de control aduanero;
 - 4. Para depósitos en el interior, mínimo: 400 m² cubiertos o 1.000 m² de patios;
- e) Delimitación del área de aforo debidamente señalizado tanto en las áreas de almacenamiento cubiertas, como en los patios;
- f) Contar con un área específica delimitada, para carga peligrosa en caso de requerirse;
- g) Para los casos de carga contenerizada, delimitación del área de almacenamiento de contenedores;
- h) Para carga suelta deberá contar con estanterías y/o áreas con espacios individualizados para el almacenaje de carga por cada documento de transporte, con un sistema informático que permita asignar espacios y localizar la carga;
- i) Balanzas, básculas u otro mecanismo de pesaje dentro del Depósito Temporal, para el ingreso y salida de las mercancías, que deberá ser de acuerdo al tipo de carga y al peso de la mercancía;
- j) Programa contable y de control de inventarios.;
- k) Sistema de etiqueteo para el control de ingreso y salida de carga suelta mediante el uso de tecnología de código de barras, u otros similares, interconectado con el sistema de

control de inventarios, en caso de que se maneje este tipo de carga;

l) Sistema cámaras de video para vigilancia permanente (CCTV), el cual deberá cubrir por lo menos el área de almacenaje y el área de aforo;

m) Sistema de control de ingreso y salida de personas, mediante el uso de tecnología biométrica, en el que se registre, por lo menos, fotografías y huellas digitales;

n) Sistema de control del personal que labora en el depósito, que cumpla por lo menos con los siguientes parámetros;

o) Registro digital de todo el personal que incluya: nombre, número de cédula, fotografía, huellas digitales, dirección domiciliaria, teléfonos de contacto, fecha de nacimiento y firma digitalizada;

p) Acceso a internet, correo seguro y correo electrónico (e-mail) con su proveedor local. (No se permite correos gratuitos, o vía webmail, ya sea nacionales o internacionales); y, El acceso a internet comprende también el servicio de Internet inalámbrico, el mismo que deberá ser mínimo de 2 Mbps para los funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; no deberá tener restricciones en puertos para aplicaciones, ni ser compartido con otros usuarios, y su calidad de cobertura deberá ser óptimo en las áreas designadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 3.- Requerimientos de documentación para realizar la inspección.- Durante la inspección a las instalaciones del depósito temporal, el funcionario aduanero encargado requerirá al postulante los siguientes documentos:

a) Diagrama de flujo de las operaciones con firma de responsabilidad;

b) Planos de implantación general a escala 1:100 a 1:1600 normado o con las dimensiones señaladas en metros cuadrados, que contengan recuadros indicativos de la ubicación geográfica y las principales áreas del predio (área total de predio, área de oficinas administrativas, área de bodegas abiertas y cubiertas, área de patios del depósito temporal, área de maniobras, área de aforo acorde a la cantidad de aforos físicos dispuestos por la Aduana), firmado por un profesional facultado para el efecto así como por el representante legal de la empresa;

c) Copia de las pólizas de seguro (robo, incendio y responsabilidad civil), debidamente firmadas;

d) Documentos que acrediten propiedad o tenencia de los bienes muebles con los que se realizará las operaciones de depósito temporal;

e) Plan de seguridad física e industrial con firma de responsabilidad;

f) Copia del recibo de pago de la tasa de inspección.

Artículo 4.- El personal que labore en el depósito temporal debe estar permanente uniformado, con su credencial de identificación visible y encontrarse afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Artículo 5.- Al momento de iniciar el proceso de calificación, ya sea para autorización o renovación de funcionamiento de depósitos temporales, la Dirección encargada de revisar los requisitos deberá recibir la constancia de la disponibilidad del espacio donde funcionará el Depósito Temporal, misma que podrá ser un título de propiedad, concesión, contrato, convenio o compromiso de arrendamiento debidamente suscrito por quien tenga la facultad de disponer del espacio.

Para el caso de los Depósitos Temporales Marítimos, adicional a lo indicado en el párrafo que antecede, se deberá presentar la respectiva autorización para ejercer actividades portuarias, emitida por la autoridad competente dentro del ámbito portuario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calibración de las balanzas, básculas o mecanismo de pesaje se lo deberá realizar de manera semestral, de acuerdo con las normas INEN, y podrá ser realizada por el Laboratorio Nacional de Metrología del Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, por las empresas privadas acreditadas por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por las empresas certificadas por el fabricante del equipo.

SEGUNDA.- Los Depósitos Temporales deberán generar un respaldo de las cámaras de video para vigilancia permanente, mínimo de 20 días calendario.

TERCERA.- Los operadores que presten el servicio aduanero de depósito temporal estarán obligados a obtener el permiso de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos, si al momento del control se detectará que no cuentan con dicho permiso se le impondrá una falta reglamentaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección de Autorizaciones y Expedientes Oce's, dentro de 60 día hábiles contados a partir de la suscripción de la presente resolución procederá a modificar los contratos de autorización suscritos con los diferentes Depósitos Temporales, a fin de

adecuar dichos contratos con las nuevas disposiciones de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución SENAE-542 de fecha 23 de septiembre de 2011 y publicado en el Registro oficial No. 573 del 11 de noviembre de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial, salvo las sanciones por faltas reglamentarias que serán aplicables desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Miguel Fabricio Ruiz Martínez

DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Economista
Hermes Fabián Ronquillo Navas
Subdirector General de Operaciones

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Director Distrital Loja-Macará

Señor Economista
Bolívar Agustín Guzmán Rugel
Director de la Dirección Distrital de Manta

Ingeniero
Christian Alfredo Ayora Vasquez
Director Distrital Cuenca

Tecnólogo

Francisco Xavier Amador Moreno

Director Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero

Freddy Fernando Pazmiño Segovia

Director Distrital de Latacunga

Señor Abogado

Gabriel Fernando Diaz Lozada

Director Distrital de Huaquillas

Señor Magíster

José Alejandro Arauz Rivadeneira

Director Distrital de Tulcán

Señor Ingeniero

Luis Alberto Zambrano Serrano

Director Distrital de Puerto Bolívar

Ingeniero

Nelson Eduardo Yépez Franco

Director Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero

Nestor Marcelo Esparza Cuadrado

Inspector de Vigilancia Aduanera 3

Señor Economista

Paúl Alexander Costales Borbor

Director Distrital Quito

Señor Economista

Ricardo Manuel Troya Andrade

Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Economista

Max Eduardo Aguirre Narváez

Director Nacional de Intervención

Señor Economista

William Medardo Pulupa García

Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, encargado

Señor Economista

Rubén Dario Montesdeoca Mejía

Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Abogado

Jimmy Gabriel Ruiz Engracia

Director de la Dirección de Política Aduanera

Señora Abogada

Bella Dennise Rendon Vergara

Director Nacional Juridico Aduanero

Señor Ingeniero

Jorge Javier Dillon Alvarez

Director Nacional de Capitales y Servicios Administrativos

MC/hfm/aivj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0408-RE**Guayaquil, 24 de mayo de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****EL DIRECTOR GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, expedida el 09 de mayo de 2017, se expidió el *“Procedimiento general para el despacho de equipaje de pasajeros y tripulantes que ingresan o salen de los aeropuertos internacionales del Ecuador”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: *“Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.”*;

Que se han identificado mejoras al *“Procedimiento general para el despacho de equipaje de pasajeros y tripulantes que ingresan o salen de los aeropuertos internacionales del Ecuador”*, siendo necesario adecuar la normativa aduanera, a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de eficiencia que rige al sector público;

Que mediante Decreto N° 1306 del 01 de febrero de 2017, se nombra al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y;

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE
“PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL DESPACHO DE EQUIPAJE DE PASAJEROS Y
TRIPULANTES QUE INGRESAN O SALEN DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES
DEL ECUADOR”

Artículo 1.- En el artículo 2 efectúese los siguientes cambios:

1. En la definición de *“Bienes Tributables”*, después de la palabra: *“tributos”*, inclúyase la siguiente frase: *“, dichos bienes no podrán ser objeto de comercialización”*.
2. En la definición de *“Salida del medio de transporte”*, sustitúyase la palabra *“cierre del vuelo”* por *“despegue del medio de transporte.”*.

Artículo 2.- En el primer inciso del artículo 29 luego de la frase “año fiscal”, añádase lo siguiente:

“y siempre que no sean importados en cantidades evidentemente comerciales. Los bienes tributables importados bajo esta modalidad, no podrán ser objeto de transferencia de dominio o comercialización alguna. En caso de que en un control posterior, se detecte la transferencia o comercialización de estas mercancías, se procederá con las acciones legales y sancionatorias pertinentes.”.

Artículo 3.- En el artículo 34 después del primer párrafo, añádase lo siguiente:

“La defraudación aduanera se configura en el momento en que el pasajero que trae consigo bienes tributables que exceden los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) no presenta el FRA previo al control aduanero, para obtener la exención de tributos al comercio exterior sin cumplir los requisitos del Régimen de Excepción que le permitan al pasajero gozar de tal beneficio.”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

SEGUNDA: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- matriz_de_observaciones_reforma.pdf
- acta_de_reunión_17-05-20170360385001495487919.pdf
- dni0727522001495549132.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Julio Daniel Eduarte Gavilanes
Analista de Mejora Continua y Normativa

je/jg/mm/rdmm/dv/aivj

Resolución Nro. SENA-SENAE-2017-0409-RE**Guayaquil, 24 de mayo de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****CONSIDERANDO**

Que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que el numeral 3 del Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del sector público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que el Art. 226 ibídem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el Art. 227 de la Constitución del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que el Art. 205 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010 señala: "*Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. (...)*".

Que el Art. 206 del mencionado Código establece: "*Art. 206.- Política Aduanera.- Al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General.*".

Que los Arts. 213 y 216 ibídem, señalan: "*Art. De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los*

controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.” y Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias.- (...) k) Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de los aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regularizaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; (...).”

Que a través de la delegación de atribuciones concentradas en una autoridad administrativa por disposiciones legales o reglamentarias, se puede lograr la optimización cuantitativa y cualitativa del despacho y tramitación de los procesos administrativos internos.

Que el Art. 35 de la Ley de modernización del Estado faculta a los máximos personeros de las instituciones del Estado a delegar sus atribuciones cuando la conveniencia institucional lo requiera, a través de acuerdos, resoluciones u oficios en los que se establezca el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones.

Que la Secretaría Nacional de Administración Pública (SNAP), con fecha 19 de septiembre de 2013, emitió el Acuerdo Ministerial No. 166, publicado en el Registro Oficial No. 88 del 25 de septiembre del 2013, el cual dispone la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la información (EGSI) en todas las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva (APCID).

Que el Anexo 1 titulado “Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI)”, del citado Acuerdo, en su numeral 2 señala: “2 Organización de la Seguridad de la Información (...) 2.5. Acuerdo sobre Confidencialidad a) Elaborar y aprobar los acuerdos de confidencialidad y de no-divulgación de información conforme la Constitución, las leyes, las necesidades de protección de información de la institución y el EGSI; b) Controlar que los acuerdos de confidencialidad de la información, documento físico o electrónico, sean firmados de forma manuscrita o electrónica por todo el personal de la institución sin excepción; c) Gestionar la custodia de los acuerdos firmados, en los expedientes, físicos o electrónicos, de cada funcionario; d) Controlar que la firma de los acuerdos de confidencialidad sean parte de los procedimientos de incorporación de nuevos funcionarios a la institución, sin excepción; e) Gestionar la aceptación, entendimiento y firma de acuerdos de confidencialidad y de no divulgación de información por parte de terceros.”

En tal virtud, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones y competencias dispuestas en los literales k) y l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar e implementar en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el documento denominado "Acuerdo de Confidencialidad y de No-Divulgación de Información", adjunto a esta Resolución, conforme la Constitución, las leyes, las necesidades de protección de información de la institución y el EGSi.

Artículo 2.- Delegar al Director (a) Nacional de Talento Humano la facultad de suscribir con todos los funcionarios, servidores y trabajadores del SENAE, así como con quienes vayan a ingresar a la institución, el Acuerdo de Confidencialidad y de No-Divulgación de Información.

Artículo 3.- Los delegados serán los únicos responsables por las actuaciones que realicen en el ejercicio de la delegación otorgada en la presente Resolución.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 5.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General la difusión de la presente Resolución.

Notifíquese.-

Dado y firmado en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- acuerdo_ministerial_16606023330014948648020800886001495477996.pdf
- acuerdo_de_confidencialidad_del_senae_borrador_og0118865001495478394.pdf

Copia:

Señor Magister
Washington Eddy Jimenez Reyes
Subdirector General de Gestión Institucional

Ingeniero
Xavier Leonardo Salinas Andrade
Asesor 2

Señor Economista
Rubén Dario Montesdeoca Mejía
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señora Ingeniera
Pamela Mercedes Jimenez Rodas
Directora de Tecnologías de la Información

ldlah/miar/wj/og



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0413-RE

Guayaquil, 24 de mayo de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO

Que, la Decisión No. 778 de la Comunidad Andina, relacionada con el “Régimen Andino sobre Control Aduanero”, publicada en la Gaceta Oficial No. 2113 del Acuerdo de Cartagena con fecha 7 noviembre de 2012, tiene por objeto establecer las normas que las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán aplicar para el control de las operaciones de comercio exterior.

Que, el artículo 3 de la referida Decisión 778 de la Comunidad Andina, establece los siguientes conceptos:

“...**ANÁLISIS DE RIESGOS:** El uso sistemático de la información disponible para determinar la frecuencia de los riesgos definidos y la magnitud de sus probables consecuencias, así como el tipo y amplitud del control a efectuar en las diferentes fases del control aduanero;

CONTROL ADUANERO: El conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas;

CONTROL ADUANERO BASADO EN LA AUDITORÍA: Consiste en un control o una auditoría que realiza la Administración Aduanera después del levante de las mercancías. Este control puede tener en cuenta declaraciones aduaneras específicas o abarcar regímenes aduaneros de ingreso o salida de mercancías, llevadas a cabo durante un periodo determinado. La auditoría puede tener lugar tanto en las oficinas de la Administración Aduanera como en las instalaciones de la entidad auditada;

EVALUACIÓN DE RIESGO: Proceso general de identificación de riesgos, análisis de riesgos, evaluación de riesgos y establecimiento de prioridades;

EVALUACIÓN DE RIESGOS Y ESTABLECIMIENTO DE PRIORIDADES: Proceso de comparar los resultados del análisis de riesgos con los criterios de riesgo, para determinar si el riesgo y/o su magnitud es aceptable o tolerable;

GESTIÓN DE RIESGO: Actividades coordinadas por las administraciones para canalizar y controlar el riesgo;

INDICADORES DE RIESGO: Criterios específicos que, tomados en conjunto, sirven como una herramienta práctica para seleccionar y controlar los movimientos que representen un riesgo potencial de incumplimiento de las leyes aduaneras;

MERCANCÍAS SENSIBLES: Las mercancías con alto perfil de riesgo de fraude aduanero;

PERFIL DE RIESGO: Descripción de un conjunto de riesgos, con una combinación predeterminada de indicadores de riesgo, con base en la información que ha sido reunida, analizada y categorizada;

RIESGO: La probabilidad de que se produzca un hecho en relación con la entrada, salida, tránsito, almacenamiento, entrega y destino de las mercaderías, que constituya un incumplimiento de la normativa aduanera o de otras disposiciones cuya aplicación sea de competencia o responsabilidad de las Aduanas...”

Que, los artículos 7, 10, 14, 22 y 23 de la antedicha Decisión establecen, en forma general, la aplicación de criterios y métodos selectivos, basados en criterios de gestión de riesgo para la aplicación de perfiles de riesgo, respecto a las modalidades de aforo y fases de control que deban practicarse en el despacho aduanero.

Que, el Art. 146 del Título II de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 con fecha 29 de diciembre de 2010; expresa que los “**Perfiles de riesgo.-** Consisten en la combinación predeterminada de indicadores de riesgo, basada en información que ha sido recabada, analizada y jerarquizada”;

Que, el Art. 105 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 758, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 de fecha 19 de mayo de 2011 expresa que “**La funcionalidad y**

administración de la herramienta informática será regulada por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”

Que, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), con fecha 15 de octubre del 2012 implementó el nuevo sistema informático aduanero ECUAPASS, mismo que representa mejoras en todos los procesos de Comercio Exterior incluyendo la herramienta informática de perfiles de riesgo.

Que, mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0197-RE, se emitió por parte de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el **“Reglamento para la aplicación de la herramienta informática de Perfiles de Riesgo”**, mismo que consta publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 038, de fecha 17 de julio de 2013.

Que, es necesaria la implementación obligatoria de documentos de respaldos, a través de la generación de informes técnicos, que servirán para la asignación de controles aduaneros;

Que, en aplicación al debido proceso es de importancia para la administración aduanera instituir el análisis y evaluación de los indicadores de riesgo aplicados a cada caso en concreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, suscrito en la ciudad de Quito, el día 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, designó al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Por lo señalado anteriormente y en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador:

RESUELVE

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2013-0197-RE / REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA INFORMÁTICA DE PERFILES DE RIESGO

Artículo 1.- Sustitúyase el **artículo 3** de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0197-RE, por el siguiente texto:

Art. 3.- Acciones de control.- Se determinan las siguientes acciones de control para la aplicación y ejecución de la herramienta de perfiles de riesgo por parte de la Administración Aduanera:

1.- Control Anterior:

- a) Sin Inspección;*
- b) Inspección Física No Intrusiva; e*
- c) Inspección Física Intrusiva.*

2.- Control Concurrente:

- a) Aforo Automático;*
- b) Aforo Automático No Intrusivo;*
- c) Aforo Documental;*
- d) Aforo Físico No Intrusivo; y,*
- e) Aforo Físico*

3.- Control Posterior:

Las acciones de control posterior serán determinadas de forma conjunta con la Dirección Nacional de Intervención y corresponderán a aquellas especificadas en el Plan Nacional de Control Anual de Intervención, o a otras que la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera considere necesarias.

Artículo 2.- Sustitúyase el **artículo 4** de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0197-RE, por el siguiente texto:

*"Art. 4.- **Sujeto de Control.**- El sujeto de control es objeto de las acciones de control descritas en el Art. 3 y se detalla a continuación:*

1.- Sujetos de Control Anterior:

- a) Documentos de Transporte*
- b) Solicitudes de Traslados*
- c) Solicitudes de Tránsito Internacional y Comunitario*
- d) Solicitudes de Salida de Mercancía no Exportada*
- e) Manifiesto de Carga Internacional*
- f) Solicitud de Autorización de Salida de Mercancía*
- e) Pasajeros*

2.- Sujetos de Control Concurrente:

- a) Declaración Aduanera de Importación*
- b) Declaración Simplificada de Importación*
- c) Declaración Aduanera de Exportación*
- d) Declaración Simplificada de Exportación*
- e) Declaración Aduanera de Tránsito Internacional y Comunitario*

3.- Sujetos de Control Posterior:

Los sujetos de control posterior serán determinados de forma conjunta con la Dirección Nacional de Intervención y corresponderán a aquellos especificados en el Plan Nacional de Control Anual de Intervención."

Artículo 3.- Sustitúyase el **artículo 5** de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0197-RE, por el siguiente texto:

*"Art. 5.- **Objetivo.**- La herramienta informática de perfiles de riesgo permitirá crear modelos basados en la coexistencia de criterios específicos de riesgo, criterios generados por técnicas estadísticas de predicción y minería de datos, criterios asociados al análisis experto, criterios aleatorios, y criterios primerizos."*

Artículo 4.- Agréguese a continuación del **artículo 9** de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0197-RE, el siguiente:

*"Art. 9.1.- **Criterios Primerizos.**- La herramienta de Gestión de Riesgos deberá contemplar la existencias de criterios primerizos para evaluar las primeras operaciones de los sujetos de control."*

Artículo 5.- Sustitúyase el **artículo 10** de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0197-RE, por el siguiente texto:

*"Art. 10.- **Características de los criterios.**- Los criterios se dividirán en facilitadores, normales y obligatorios.*

Los criterios obligatorios generarán acciones de control de estricto cumplimiento; los criterios de facilitación generarán acciones de facilitación, mientras que los criterios normales se encontrarán sujetos a mecanismos automáticos de evaluación de capacidad operativa."

Artículo 6. - Agréguese a continuación del **artículo 10** de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0197-RE, el siguiente artículo:

*"Art. 10.1.- **Prelación de criterios.**- Los criterios obligatorios y facilitadores prevalecerán sobre los normales; y los criterios obligatorios prevalecerán sobre los criterios facilitadores."*

Artículo 7. - Sustitúyase el **artículo 12** de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0197-RE, por el siguiente texto compuesto de 2 párrafos:

*"Art. 12.- **Acceso a Información.**- La Jefatura de Gestión de Riesgos Aduaneros tendrán acceso a toda información disponible en los repositorios de información física o electrónica del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador que sea útil para la implementación de controles enfocados a la identificación y perfeccionamiento de los indicadores de riesgo."*

Artículo 8. - Agréguese a continuación del **artículo 12.1** de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0197-RE, el siguiente:

*"Art. 12.1.- **Requerimiento de información en casos particulares.**- Considerar que en los casos debidamente justificados y requeridos por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o su delegado; o por el Subdirector General de Normativa Aduanera; o por el Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera; o por el Director de Estudios de Riesgos y Valor, se podrá proveer información del perfil de riesgo aplicado a cada caso en particular, debiendo dejar constancia documental en archivo histórico sobre dicho requerimiento."*

Artículo 9. - Elimínese en el **artículo 13** de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0197-RE, la siguiente frase in fine: *"Adicionalmente el acceso a los procesos de consulta de la herramienta queda restringido al Director General, el Subdirector General de Normativa Aduanera y a los funcionarios con acceso a los procesos de administración de la misma."*

Artículo 10. - Sustitúyase el **artículo 18** de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0197-RE, por el siguiente texto compuesto de dos párrafos:

*"Art. 18.- **Monitoreo y evaluación.**- Los funcionarios de la Jefatura de Gestión de Riesgos Aduaneros autorizados por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, para la aplicación y ejecución de la herramienta informática de perfiles de riesgo, de manera constante monitorearán y evaluarán el desempeño de la herramienta, con el fin de establecer los ajustes necesarios. La evaluación de desempeño de la herramienta deberá realizarse de forma periódica (bimestral, trimestral o semestral dependiendo el caso), e incluirá las estadísticas de gestión acordes con la medición de resultados en los procesos de control asignados, considerando las tolerancias al riesgo evaluado."*

Se informará por parte del Director Nacional de Gestión Aduanera y Técnica Aduanera, a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAE, por escrito y de forma reservada, el resultado del desempeño de la herramienta aplicada, y deberá realizarse de forma semestral e incluirá las estadísticas de gestión acordes con la medición de resultados en los procesos de control asignados."

DISPOSICIÓN FINAL

Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- SENAE-DGN-2013-0197-RE, (Suplemento del Registro Oficial 038, 17VII2013).
- dec778.doc

Copia:

Señora Abogada
Bella Dennise Rendon Vergara
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señorita Abogada
Priscila Johanna Roditti Nuñez
Directora de Relaciones Aduaneras Internacionales

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Economista
Hermes Fabián Ronquillo Navas
Subdirector General de Operaciones

wmpg/dv/aivj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0417-RE

Guayaquil, 24 de mayo de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que el numeral 4 del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los deberes primordiales del Estado, garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.

Que el numeral 3 del Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que el numeral 25 del Art. 66 de la Carta Magna 66 reconoce el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia y buen trato., así como recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el numeral 11 del Art. 83 ibidem, determina que es responsabilidad de los servidores y funcionarios asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de conformidad con la ley;

Que el numeral 1 del Art. 85 del mismo cuerpo legal establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

Que el Art. 226 ibidem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el Art. 227 de la Constitución del Ecuador establece que la administración pública

constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 555, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 331 de 30 de noviembre de 2010, dispone la Implementación del Proyecto Gobierno por Resultados – GPR en todas las instituciones de la administración pública central, institucional y dependiente de la Función Ejecutiva, plataforma donde debe constar la Visión de las instituciones.

Que, el Art. 205 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010 señala: *"Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. (...)".*

Que los Arts. 213 y 216 ibídem, señalan: *"Art. De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero."* y Art. 216.- *Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias.- (...) k) Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de los aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regularizaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; (...)"*.

Que, mediante Acta de Reunión de Directores Nacionales y Distritales, realizada el 27 de diciembre de 2017, se presentó la Nueva Visión del Servicio Nacional del Ecuador.

En tal virtud, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones y competencias dispuestas en los literales k) y l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

RESUELVE:

Expedir la Nueva **VISION DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

Artículo 1.- Establézcase como Nueva Visión del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente:

“Ser un referente de gestión pública en la facilitación y control aduanero, identificados por la eficiencia, transparencia y calidez de nuestros servicios; sustentados en innovaciones tecnológicas y un equipo de personas comprometidas con el cumplimiento de sus valores institucionales.”

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- De la difusión de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Comunicación Organizacional.

Notifíquese.-

Dado y firmado en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



**EDICIONES
LEGALES**



LA CORTE CONSTITUCIONAL INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE SE HA SUSCRITO UN CONVENIO CON LA EMPRESA EDICIONES LEGALES A QUIENES SE AUTORIZA PARA HACER USO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y USO DE LA MARCA REGISTRADA "REGISTRO OFICIAL"



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



LA CORTE CONSTITUCIONAL INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE SE HA SUSCRITO UN CONVENIO CON LA CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES A QUIENES SE AUTORIZA PARA HACER USO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y USO DE LA MARCA REGISTRADA "REGISTRO OFICIAL"